

FACULTAD DE DERECHO GRADO EN GESTIÓN Y ADMINISTRACIÓN PÚBLICA

Curso académico 2012/2013

Trabajo Fin de Grado

LA APLICACIÓN DE LAS NUEVAS TASAS JUDICIALES: PROBLEMAS DE DISONANCIA CON LA LEY GENERAL TRIBUTARIA

Autor: Juan Antonio Salvador Ferrer

V. B:

Ángel Fornieles Gil

Director del Trabajo

RESUMEN

La aprobación de la Ley 10/2012, de 20 de Noviembre, por la que se regulan determinadas tasas en el ámbito de la Administración de Justicia y del Instituto Nacional de Toxicología y Ciencias Forenses, supuso la entrada en vigor, de manera generalizada de tasas por el acceso a la Administración de Justicia, excluyendo ciertos procesos. Se ha debatido mucho en foros públicos y especializados sobre la conveniencia de tales tasas y su posible afectación al derecho fundamental de defensa. Sin perjuicio de que se pueda hacer una reflexión al respecto, la importancia y novedad de la cuestión, unido a la percepción de una serie de problemas de aplicación de los procedimientos tributarios tal cual concebidos en la ley 58/2003, de 17 de Diciembre, General Tributaria; motiva la necesidad de un estudio de cierta profundidad sobre estos problemas y las posibles consecuencias y soluciones aplicativas.

Con ello, además de aportar un estudio de interés novedoso por lo reciente de la aprobación de las nuevas tasas judiciales, este proyecto, presentará el trabajo para adaptar los conocimientos adquiridos, en el Grado en Gestión y Administración Pública, a una modificación legal que afecta a la Administración Pública (en concreto, la Administración de Justicia y la Administración Tributaria) y que requiere de una respuesta rápida y ajustada a Derecho que salve aquellos problemas no previstos por el legislador fruto de la necesidad de aplicar el ordenamiento jurídico en su conjunto de manera armónica.

El Trabajo Fin de Grado, partirá de una breve exposición del régimen tributario (material y procedimental) recogido en la propia ley reguladora de las tasas judiciales, así como de unas pinceladas de los procedimientos tributarios en general que sirvan de contextualización a los problemas concretos a analizar seguidamente.

En el Trabajo Fin de Grado, entre otras cuestiones, se analizará:

a) Problemas derivados de los aspectos materiales de las tasas y regulación del tributo en la LGT. La finalidad de las tasas y su contexto aplicativo hace que se parta del estudio de los aspectos materiales de las tasas (devengo, sujeto pasivo, etc.), de sus posibles diferencias con la regulación en la LGT de estos aspectos y de las posibles consecuencias procedimentales de esas diferencias, toda vez que

- los procedimientos de la LGT están enfocados al esquema del tributo regulado en la misma ley.
- b) Problemas derivados de la adecuación de los procedimientos tributarios a las exigencias derivadas de la regulación material de las tasas. Relacionado con lo anterior, debe atenderse a la salvación de los problemas que procedan de la aplicación de los procedimientos tributarios en su regulación jurídica a las tasas en lo que se separan de la configuración general del tributo.
- c) Problemas derivados de los aspectos procedimentales de la ley de tasas y especialidades respecto a la regulación general de los procedimientos tributarios. Vistos los problemas con causa en la regulación material de las tasas, corresponde atender a las normas procedimentales de la ley de tasas, que, al ofrecer cuestiones concretas y no procedimientos completos, requieren de su conjugación con los procedimientos tributarios de la LGT.

En consideración a los objetivos del Trabajo, ello se hará partiendo de un enfoque teórico que derive en soluciones prácticas que hagan, en todo caso, aplicable la normativa. Es evidente que el principio de legalidad a las que está sometida la Administración pública no implica sólo la aplicación de los preceptos legales claros, sino también la capacidad de ofrecer soluciones adecuadas a Derecho que hagan aplicables posibles lagunas o sombras legales.

Todo ello como consecuencia del estudio de jurisprudencia y doctrina que, por la novedad que supone la normativa objeto de estudio, afecten incidentalmente, al menos, a la cuestión y ofrezcan soluciones, mutatis mutandi, adaptables a los problemas analizados.

ÍNDICE

1.	Introducción: Marco histórico y conceptual de la tasa judicial5
2.	Contenido: Estado de la cuestión y análisis9
	2.1. Perspectiva histórica de la tasa judicial9
	2.1.1. Origen y evolución de las tasas9
	2.1.2. Fundamentos ideológicos y constitucionales de la tasa
	judicial12
	2.2. Procedimientos tributarios y su aplicación en la tasa judicial17
	2.3. La tasa judicial: procedimiento y contradicción con la legislación y
	la Teoría General del Derecho Tributario25
	2.3.1. Elementos principales de la tasa judicial25
	2.3.2. Problemas principales de la tasa judicial44
	2.4. Planteamiento de soluciones a los distintos problemas de la tasa
	judicial55
	2.5. Esquemas comparativos de los procedimientos actuales de la tasa
	judicial y la tasa judicial con las soluciones planteadas59
3.	Conclusiones61
4.	Bibliografía, Normativa y Jurisprudencia65

1. INTRODUCCIÓN: MARCO HISTÓRICO Y CONCEPTUAL DE LA TASA JUDICIAL

La definición de **tasa** ha variado desde su definición inicial establecida en la Ley 230/1963, de 28 de diciembre, General Tributaria, promulgada en ese mismo año 1963, en su artículo 26, el cual definía las tasas como "aquel tributo cuyo hecho imponible consiste en la utilización del dominio público, la prestación de un servicio público o la realización por la Administración de una actividad que se refiera, afecte o beneficie de modo particular al sujeto pasivo". Esta definición daba a entender que el supuesto de hecho según el cual el sujeto estaría obligado al pago de este tributo se hacía valer mediante una triple perspectiva: la utilización del dominio público, la prestación de un servicio público o el desarrollo de una actividad administrativa referida a un sujeto particular que le supusiese un beneficio.

A través de la publicación de las leyes 8/1989, de 13 de abril, de Tasas y Precios Públicos; y 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, aparece una nueva figura recaudatoria, el precio público, que se apropia de supuestos de hecho que se hallaban en el hecho imponible de la tasa. Por tanto, el concepto que se tenía en un principio de lo que podía dar lugar a la exigencia del pago de una tasa, a raíz de la publicación de estas leyes, podía dar lugar a que tuvieran la consideración de precios públicos, siempre y cuando, se observaran los requisitos necesarios para clasificar los supuestos de hecho en una tasa o en un precio público; requisitos que no se encontraban en ese momento bien definidos. Sin embargo, tras la STC 185/1995¹, que aclara, de un

.

¹ STC 185/1995 FJº 3 b) y c): "b) Con todo, debe precisarse que la libertad o la espontaneidad exigida en la realización del hecho imponible y en la decisión de obligarse debe ser real y efectiva. Esto significa que deberán considerarse coactivamente impuestas no sólo aquellas prestaciones en las que la realización del supuesto de hecho o la constitución de la obligación es obligatoria, sino también aquellas en las que el bien, la actividad o el servicio requerido es objetivamente indispensable para poder satisfacer las necesidades básicas de la vida personal o social de los particulares de acuerdo con las circunstancias sociales de cada momento y lugar o, dicho, con otras palabras, cuando la renuncia a estos bienes, servicios o actividades priva al particular de aspectos esenciales de su vida privada o social. La dilucidación de cuándo concurren estas circunstancias deberá atender a las características de cada caso concreto sin que sea procedente añadir ahora mayores precisiones. Aquí debemos limitarnos a comprobar si los criterios utilizados por el artículo 24 LTPP para definir los precios públicos se refieren a prestaciones fruto de una opción realmente libre o se trata de una libertad meramente teórica y en consecuencia estamos en presencia de prestaciones patrimoniales de carácter público sometidas a la reserva de ley. Antes, sin embargo, debemos hacer todavía una tercera precisión.

c) También deben considerarse coactivamente impuestas las prestaciones pecuniarias que derivan de la utilización de bienes, servicios o actividades prestadas o realizadas por los entes públicos en posición de monopolio de hecho o de derecho. Aunque el nivel de coactividad que deriva del monopolio público sea

modo más concreto, los supuesto de hecho que daban lugar al pago de las tasas o precios públicos, y, teniendo en cuenta que, tal como expresa el artículo 31.3 de la CE, cualquier prestación personal o patrimonial de carácter público sólo podrá establecerse con arreglo a la ley, y, por tanto, el establecimiento por parte de los poderes públicos de una prestación personal o patrimonial a los sujetos que se realice de forma coactiva por un Ente público.

Para adaptar la legislación a la doctrina del TC, se llegó a la publicación de la Ley 25/1998, de 13 de junio, de modificación del régimen legal de las Tasas Estatales y Locales y de Reordenación de las Prestaciones Patrimoniales de Carácter Público, que reintroduce el concepto de tasa, reforma los respectivos conceptos legales que aparecían en otros textos normativos y recoge fielmente lo dispuesto al respecto por la STC 185/1995.

Con todo ello se establece una definición de tasa, de la cual se puede extraer que los supuestos de hecho mediante los cuales el sujeto queda obligado al pago de la tasa son dos: que su solicitud o recepción sea obligatoria para los administrados y que no puedan ser prestados o realizados por el sector privado. En un principio se entendía que estos dos requisitos se debían dar de forma conjunta; la cuestión se centraba en saber ante qué tipo de ingreso se encontraban los sujetos cuando no se daban los dos requisitos de forma concurrente. Para ello, a través de la modificación que se produjo en la Ley 25/1998 y recogiendo la idea apuntada por RAMALLO MASANET (1995. Pág. 834), bastaba con que convergiese cualquiera de las dos circunstancias para encontrarnos frente a una tasa.

De esta forma se establece el concepto actual de tasa. La definición que se encuentra en el artículo 2.2 a) de la Ley 58/2003, General Tributaria, de aquí en adelante LGT, establece que las "Tasas son los tributos cuyo hecho imponible consiste en la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público, la prestación de servicios o la realización de actividades en régimen de derecho público que se refieran, afecten o beneficien de modo particular al obligado tributario, cuando

ciertamente menor que el que resulta del carácter imprescindible de los bienes, servicios y actividades

que generan la prestación, no por ello puede considerarse irrelevante, ni subsumirse en este requisito, pues, aunque los servicios o las actividades no sean obligatorias, ni imprescindibles, lo cierto es que si sólo son los Entes públicos quienes los prestan, los particulares se ven obligados a optar entre no recibirlos o constituir necesariamente la obligación de pago de la prestación. La libertad de contratar o no contratar, la posibilidad de abstenerse de utilizar el bien, el servicio o la actividad no es a estos

efectos una libertad real y efectiva".

los servicios o actividades no sean de solicitud o recepción voluntaria para los obligados tributarios o no se presten o realicen por el sector privado".

Según esta definición, cualquier servicio, utilización privativa o aprovechamiento especial, siempre que sea obligatorio para los ciudadanos o se presten de forma exclusiva por el sector público llevaría consigo el abono de una tasa. Por tanto, la diferencia entre precio público y tasa reside en que:

- Si es de solicitud obligatoria para el sujeto o si el servicio sólo es prestado por una Administración Pública, nos encontramos frente a una **tasa**.
- Si la solicitud es voluntaria y el servicio no sólo es prestado por las Administraciones Públicas, nos encontramos frente a un **precio público**.

De esta forma, queda perfectamente plasmada la doctrina del TC que exige libertad real y efectiva para que el precio público pueda aparecer.

A partir de ahí se han dado varios conceptos sobre las tasas²; tantos como autores se han ocupado del tema. Pero, independientemente de las definiciones obtenidas por los distintos autores que se han encargado de definir las tasas, encontramos que la mayoría de ellos coinciden en determinados puntos comunes, como son:

- O Se trata de una obligación tributaria.
- o Tiene su fuente en la Ley.
- Nace en relación con una determinada actividad administrativa, generalmente un servicio público, que incide de manera particular en el obligado o de la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público.

No obstante, el Régimen Jurídico de las tasas viene reflejado en su naturaleza jurídica³. Por tanto, al afirmar que las tasas constituyen un tipo de tributo, les son aplicables, además de las notas características propias de las tasas, las características de los tributos en general como son:

- a) Se trata de un ingreso de Derecho Público.
- b) Tiene carácter coactivo.

² Martín Fernández, Javier. Estudios de Derecho Financiero y Tributario en Homenaje al Profesor Calvo Ortega. Pág. 357.n

³ Collado Yurrita, Miguel Ángel. Manual de Derecho Tributario Parte General. 2009.

- c) Está regida por el principio de reserva de ley.
- d) Consiste en una prestación pecuniaria.
- e) Tiene como finalidad inmediata allegar recursos a la Hacienda Pública.
- f) Se encuentra informada por el principio de capacidad económica.

De todos estos aspectos aplicables a las tasas, dos de ellos suscitan controversia en la doctrina, a saber: el principio de capacidad económica y el principio de reserva de ley.

Respecto al principio de capacidad económica, una parte de la doctrina, como VICENTE-ARCHE DOMINGO o SIMÓN ACOSTA, parten de la idea común de considerar la tasa al margen de dicho principio, lo que no supone afirmar que carezca de fundamento constitucional, pues para ello sería preciso demostrar que este principio es exclusivo y excluyente de cualquier otro; mientras que otra parte de la doctrina, como GONZÁLEZ GARCÍA o LAGO MONTERO, afirma que el papel que juega el principio de capacidad económica en las tasas es diferente de el de los impuestos. Así, para estos autores, mientras que en el impuesto este principio resulta elemento necesario y suficiente; en las tasas es elemento necesario, pero no suficiente, pues el punto de referencia para hacer surgir la obligación tributaria, el elemento legitimador de la tasa, será la actividad administrativa referida a un sujeto pasivo que debe cohonestarse con la idea de beneficio⁴.

En relación con el principio de reserva de ley, varias Sentencias del Tribunal Constitucional (SSTC 6/1983, 37/1987, 121/1992, 233/199, 63/2003, 150/2005) afirman y reiteran lo dispuesto en el artículo 31.3 CE. Este artículo exige que la Ley ordene los criterios o principios con arreglo a los cuales se ha de regir la materia tributaria y, concretamente, la creación *ex novo* del tributo y la determinación de los elementos esenciales o configuradores del mismo. Entre estos elementos se encuentra, obviamente, el hecho imponible, pues es precisamente el presupuesto de hecho generador de la obligación tributaria.

Tras este breve análisis sobre las tasas en general, se podría afirmar que las tasas judiciales, promovidas recientemente por la Ley 10/2012, de 20 de noviembre, por la que se regulan determinadas tasas en el ámbito de la Administración de Justicia y del Instituto Nacional de Toxicología y Ciencias Forenses, se encontrarían bien

⁴ STS 20 de Febrero 1997

encuadradas y definidas como tales, pues cumplen con todos los requisitos anteriormente definidos. Si se atiende al artículo 2 de dicha Ley, el Hecho Imponible de la tasa es el ejercicio de la potestad jurisdiccional originada por el ejercicio de determinados actos procesales, como quiera que los actos procesales sólo pueden ser realizados en la Administración de Justicia, es claro que solo habrá una actuación administrativa que no puede ser prestada por el sector privado.

Este trabajo se va a centrar en **observar** el procedimiento de la normativa reguladora de este tributo, **contrastar** el procedimiento establecido en la normativa reguladora de las tasas judiciales con los procedimientos establecidos por la LGT, y **proponer** diversas soluciones para solventar los problemas que surjan en cuanto a la regulación del procedimiento de las tasas judiciales.

2. CONTENIDO: ESTADO DE LA CUESTIÓN Y ANÁLISIS

2.1. PERSPECTIVA HISTÓRICA DE LA TASA JUDICIAL

2.1.1. ORIGEN Y EVOLUCIÓN DE LAS TASAS JUDICIALES

Las primeras tasas judiciales que se constituyeron en nuestro país tuvieron lugar en el año 1959, durante la dictadura franquista, a través del Decreto 1035/1959. Su artículo 3, recogía los sujetos que se encontraban obligados al pago de las mismas, obligando a "las personas naturales o jurídicas que promuevan la actuación de los Tribunales y Juzgados o sean parte en el proceso, salvo los casos de no sujeción o exención determinados por los preceptos vigentes".

Estas tasas recogían 5 tarifas dedicadas a la Justicia Municipal, a los Juzgados de Primera Instancia, a las Audiencias Territoriales, al Tribunal Supremo y al Procedimiento Criminal. Como ejemplo, podemos citar el señalado por RODRÍGUEZ CARBAJO⁵: "en la Sala de lo Contencioso-Administrativo de las Audiencias Territoriales, en los asuntos de cuantía determinada, la tasa se fijaba con arreglo a una escala que en el 1er tramo hasta 5.000 pesetas, se aplicaba una tasa del 6'5 %, lo que

⁵ Rodríguez Carbajo, J.R. *Las tasas judiciales 1959-2012*. Diario La Ley, Nº 7979. Diciembre 2012

suponía abonar 325 pesetas por ese procedimiento; el porcentaje a aplicar según el tipo de procedimiento iba decreciendo hasta el último tramo, de 10.000.000 de pesetas en adelante, en el cual se aplicaba una tasa del 0'50% por 1.000 sobre lo que excediese de aquella cantidad; en los recursos de cuantía indeterminada, por la totalidad de la tramitación normal se devengaban 1.000 pesetas. Y las competencias tanto tributarias como judiciales recaían en un mismo órgano, el Secretario Judicial".

Estas tasas se abonaban tanto por el actor, como por el demandado. Si éste último comparecía, se repartían la totalidad de las tasas entre ambos por partes iguales, según lo dispuesto en la disposición común 1^a.

Asimismo, la recaudación de estas tasas se aplicaba a la remuneración complementaria de los funcionarios de la Administración de Justicia y asimilados, hasta que la Ley de 8 de julio de 1963, sobre percepción de las tasas judiciales dispuso que su recaudación se ingresara en el Tesoro Público, pasando a ser un ingreso integrado en el presupuesto general del Estado. Además había de abonarse una cantidad por la resolución del juez mediante el impuesto sobre actos jurídicos documentados, ya que se realizaba sobre papel timbrado.

Estas tasas estuvieron en vigor hasta el año 1987, con la entrada en vigor de la posterior Ley 25/1986, de 24 de diciembre, de supresión de las tasas judiciales; promovida por el Gobierno presidido por D. FELIPE GONZÁLEZ MÁRQUEZ. En su exposición de motivos se refleja, tanto desde un aspecto material como desde un aspecto formal, el obstáculo y las distorsiones causadas por las mismas. Desde un aspecto material, se propugna que las tasas judiciales suponen un obstáculo a la libertad, la justicia, la igualdad. Desde el aspecto formal, propugna que las tasas dispuestas en 1959 eran causantes de notables distorsiones en el funcionamiento de la Administración de Justicia, ya que, tanto la gestión tributaria así como procesal en todos los procedimientos judiciales estaba encomendada al Secretario Judicial⁶.

⁶ Exposición de Motivos Ley 25/1986"La Constitución española en su artículo 1 propugna la libertad, la justicia, la igualdad y el pluralismo político como valores superiores del Ordenamiento jurídico español. Además, en el párrafo 2° del artículo 9 instituye a los poderes públicos en la obligación de promover las condiciones para que la libertad y la igualdad sean reales y efectivas, y de remover los obstáculos que impidan o dificulten su plenitud.

Posteriormente, se aprobó la ley 53/2002, de medidas fiscales, administrativas y del orden social, promovida por el Gobierno presidido por D. JOSÉ MARÍA ALFREDO AZNAR LÓPEZ; la cual introdujo en el artículo 35 la denominada "tasa por el ejercicio de la potestad jurisdiccional en los órdenes civil y contencioso-administrativo". Esta tasa estaba limitada a esos dos procedimientos judiciales, y se exigía sólo a las personas jurídicas lucrativas de gran dimensión; a diferencia de las tasas anteriores (1959), que gravaban tanto a las personas físicas como a las personas jurídicas. La tasa reinstaurada por la Ley 53/2002 gravaba sólo a las personas jurídicas cuyo volumen de facturación, debía ser superior a 6 millones de euros, cifra que

En el ámbito de la Administración de Justicia los valores constitucionales se manifiestan en el derecho a obtener la tutela judicial efectiva de los derechos e intereses legítimos, reconocido en el artículo 24 de la propia Constitución.

El que, además de la justicia se manifiesten también la libertad y la igualdad, y el que todas ellas sean, como quiere la Constitución, reales y efectivas depende de que todos los ciudadanos puedan obtener justicia cualquiera que sea su situación económica o su posición social.

La Constitución, consciente de esta realidad, previene, en el artículo 119, que la justicia será gratuita cuando así lo disponga la Ley y, en todo caso, respecto de quienes acrediten insuficiencia de recursos para litigar.

Son ya varias las actuaciones que se han llevado a cabo en esta dirección.

Así, la Ley 34/1984, de 6 de agosto, de reforma urgente de la Ley de Enjuiciamiento Civil, extendía notablemente el beneficio de justicia gratuita.

Igualmente, la Ley Orgánica 14/1983, de 28 de diciembre, de asistencia letrada al detenido y al preso y modificación de los artículos 520 y 527 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, regulaba la gratuidad de dicha asistencia letrada al detenido o preso, lo que ha ido seguido de un importante incremento de las consignaciones presupuestarias destinadas a subvencionar dicha asistencia letrada. En fin, la Ley Orgánica 6/1985, de 3 de julio, del Poder Judicial recoge el mandato constitucional e insta a hacerlo efectivo, extendiendo el ámbito de la gratuidad al ejercicio de la acción popular.

Por otro lado, la ordenación actual de las tasas judiciales, sobre ser incompatible con algunos principios tributarios vigentes, es causante de notables distorsiones en el funcionamiento de la Administración de Justicia.

En efecto, la gestión tributaria, encomendada al Secretario judicial, se ha demostrado poco eficiente en cuanto tal, al tiempo que ha apartado a ese funcionario de las importantes funciones procesales y de gestión de la oficina judicial que esta llamado a desempeñar.

Dentro de esta misma línea de gratuidad y para evitar la distorsión en la Administración de Justicia, se suprime el Impuesto de Actos Jurídicos Documentados en todo aquello que tenga relación con las actuaciones judiciales y ante el Registro Civil. No parece adecuado que, suprimido dicho Impuesto para las instancias y documentos que los ciudadanos presenten en las oficinas públicas y para las certificaciones y autorizaciones expedidas por autoridades administrativas, subsista tal tributo en el ámbito de la Administración de Justicia".

posteriormente fue ampliada a 8 millones y, por último, después del Decreto-Ley 13/2010, de 3 de diciembre, a 10 millones de euros.

La tasa judicial recogidas actualmente en la Ley 10/2012 han pasado de gravar sólo a las personas jurídicas cuyo volumen de operaciones superaban los 10 millones de euros, a gravar tanto a personas físicas como jurídicas (a excepción de los ciudadanos que tengan derecho a la asistencia jurídica gratuita); también han aumentado los procesos judiciales sujetos al pago de las tasas, los cuales desde el retorno de las tasas judiciales establecidas en la ley 53/2002 eran los procedimientos civil y contencioso-administrativo, han aumentado con la nueva Ley 10/2012 a los procedimientos judiciales del orden social, si bien no en la instancia, sino sólo en los recursos de suplicación y de casación. Además, se han elevado notablemente las cuantías de las tasas judiciales.

2.1.2 FUNDAMENTOS IDEOLÓGICOS Y CONSTITUCIONALES EN LA EVOLUCIÓN DE LA TASA JUDICIAL

Como se puede observar en la evolución de la regulación de la tasa judicial, ha ido cambiando en función de las distintas ideologías que se encontraban al frente del Poder en nuestro país. Así mismo, tanto la cuantía devengada por las tasas judiciales desde sus orígenes en el año 1959, como la cuantía que se había de abonar en el año 2002 por las sociedades sujetas, se observan mucho más adaptadas al principio de proporcionalidad que las tasas judiciales actuales como consecuencia de la aprobación de la Ley 10/2012.

La primera vez que se aprobó la tasa judicial, se encontraba al frente de todos los poderes, como sucede en todas las dictaduras, el General Francisco Franco. Esta primera tasa judicial, al no existir en nuestro país ninguna norma fundamental que regulara los derechos y deberes de todos los españoles, es decir al encontrarse España en ausencia de una Constitución, y al recaer todos los poderes legislativo, ejecutivo y judicial sobre una misma persona, podía atentar contra los derechos básicos de acceso a la justicia. No obstante, esta tasa se observa mucho más objetiva y proporcional que la actual tasa judicial; puesto que aunque la tasa fuera disminuyendo a medida que

aumentaba la cuantía del procedimiento judicial, la tasa se devengaba para las dos partes que intervenían en el procedimiento, es decir, tanto demandado como demandante. Además, el dinero recaudado se empleaba en la retribución del personal de la Administración de Justicia, teniendo una concreta relación entre el gasto producido a la Administración y el ingreso. Se puede concluir de esta época que no había ningún tipo de proporcionalidad ni objetividad a la hora de gravar a todas las personas tanto físicas como jurídicas, pero esos dos principios se reflejan en que las dos partes estaban sujetas al pago. Además sólo existía el pago de una cuota variable en función de la cuantía del procedimiento, no como sucede en la actualidad, que hay que abonar tanto una cuota fija como una cuota variable.

Posteriormente, durante mayoría parlamentaria del Partido Socialista Obrero Español entre los años 1982 - 1996, se suprimieron estas tasas por considerarlas contrarias a la Constitución previamente aprobada en el año 1978, ya que suponían un obstáculo a la libertad, la igualdad y la justicia de todos los españoles, cosa cierta, ya que el abono de una tasa por el servicio de acceso a la justicia obstaculiza la realización del derecho fundamental reconocido en el artículo 24 CE; así como de todos los derechos que son tutelables en los procesos que originan el devengo de la tasa.

Con la mayoría parlamentaria del Partido Popular durante los años 1996 - 2004, se produjo el retorno a las tasas judiciales en el año 2003, con la entrada en vigor de la ley 53/2002, de medidas fiscales, administrativas y del orden social. Se establecía en el artículo 35 la tasa por el ejercicio de la potestad jurisdiccional en los órdenes civil y contencioso administrativo. Esta Ley recogía una mezcla de varias modificaciones de distintas tasas, ésta en concreto se regulaba en el último artículo del capítulo destinado a la regulación de determinadas tasas. Este hecho puede hacer pensar que se hizo de esa forma para que así no causara tanto revuelo entre los destinatarios, en un primer momento; porque en este caso esta tasa iba dirigida en exclusiva a las grades sociedades que tuvieran un volumen de operaciones superior a 6 millones de euros, en principio, que fue aumentando hasta los 10 millones de euros.

La aprobación de esta tasa para este colectivo pone de manifiesto que se pretendía en la legislatura en la que se introduce, pone en práctica la teoría de la buena administración, pues a pesar de que en ese momento se produjo la entrada en la moneda europea y los precios subieron, España se encontraba en un momento de bonanza económica, y es ahí cuando teóricamente se deben aumentar los impuestos e introducir

nuevas formas de ingresos para la Administración, pues en esos momentos los ciudadanos pueden abonar más dinero a los entes públicos. En efecto, la exigencia de una tasa, en momentos de bonanza económica, a grandes empresas con un volumen muy elevado de ingresos, que, además son las que más usan el servicio de la Administración de Justicia, pone de manifiesto *buena praxis* del Gobierno en esta época⁷.

Cosa distinta sucede en la actualidad, a pesar de que la mayoría parlamentaria se encuentra el mismo partido político que aprobó las tasas judiciales en el año 2003, y que, pese a que se supone que practican la misma política, no es así. Con esta nueva tasa judicial se grava tanto a las personas físicas como a las jurídicas, independientemente de su nivel de ingresos y de la frecuencia con la que utilicen los servicios de la Administración de Justicia, en los ordenes civil, contencioso-administrativo y social. Además, está compuesta por una cantidad fija, que varía en función del órgano que se encargue del procedimiento: cuanto más alto sea el grado del Tribunal, más alta es la cuantía a abonar; y una cantidad variable que depende de la cantidad de que se trate el procedimiento y que se grava en mayor proporción en los procesos que van desde 0 a 1 millón de euros y en menor proporción cuando supera el millón de euros.

La actual legislatura toma así una postura más radical que la anterior del mismo partido, que volvió a aprobar las tasas judiciales en el año 2003. No solo se grava ahora ya a todas las personas físicas o jurídicas, sino que no tiene en cuenta los ingresos ni el volumen de operaciones de las mismas, por lo que independientemente de esos ingresos el porcentaje de gravamen es inferior cuanto mayor es la cuantía del procedimiento. Se observa aquí una coincidencia con el establecimiento de las primeras tasas judiciales en 1959, pero estas nuevas tasas también incluyen una cuantía fija. Debido a esto, la cuantía a abonar por esta tasa resulta mucho más elevada.

A ello se añade que esta tasa se ha impuesto en un momento donde la situación económica española es crítica y en el que los ciudadanos han sufrido subidas tributarias

⁷ Ese Gobierno utilizó una política fiscal restrictiva, que se presenta cuando se toman decisiones para tener un gasto público gubernamental reducido, o aumentar los impuestos, o una combinación de ambas. Con ello se trata de frenar un crecimiento excesivo o demasiado rápido en épocas de bonanza económica. Como señala Stiglitz, Joseph E. *La economía del sector público.* 2002.: "todos resultamos beneficiados cuando la administración es mejor, más eficiente y más sensible. De hecho, la buena administración posee dos propiedades de los bienes públicos: no es fácil ni deseable excluir a nadie de sus beneficios". Se pone de manifiesto que mediante la no exclusión y regulación óptima de tributos se puede conseguir una administración eficiente.

y disminuciones en las prestaciones de servicios, a la vez que se ha ayudado a las entidades financieras y se ha abierto una vía de perdón a quienes hubieran defraudado fiscalmente. Además si se justifica en el alto coste de la Administración de Justicia y en el colapso en la resolución de conflictos en fía judicial, debe tenerse en cuenta que son las grandes empresas las que, por su volumen de operaciones y de relaciones contractuales son las que más utilizan de forma cotidiana la Administración de Justicia. Resulta así que se limita el acceso a los procedimientos judiciales a las personas físicas y PYMES, que son las que en la actualidad más ingresos aportan al país; por lo que se podría afirmar que la imposición de esta nueva tasa judicial tiene como fines, tanto la disuasión del acceso a la justicia por parte de personas físicas y personas jurídicas de pequeño y mediano tamaño, como aumentar los ingresos del Estado en un momento muy crítico. Pero, ¿es justo que por aumentar los ingresos del país, las personas físicas y jurídicas vean coartado su derecho al acceso a la justicia y su derecho a la libertad?

Analizada la cuestión ideológica, corresponde entrar en la valoración del fundamento Constitucional. Según la STC 20/2012, las tasas judiciales que se aprobaron en la Ley 53/2002, resultan constitucionales, en cuanto que quedan circunscritas a personas jurídicas con gran nivel de facturación. Así en sus Fundamentos Jurídicos 9°:" En todo caso, desde nuestra perspectiva, debemos poner de manifiesto que en principio no vulnera la Constitución que una norma de rango legal someta a entidades mercantiles, con un elevado volumen de facturación, al pago de unas tasas que sirven para financiar los costes generados por la actividad jurisdiccional que conlleva juzgar las demandas que libremente deciden presentar ante los Tribunales del orden civil para defender sus derechos e intereses legítimos."

y 11°8, se establece que esta tasa no vulnera la Constitución pues el que una norma de rango legal someta a entidades mercantiles, con un elevado volumen de facturación, al pago de unas tasas que sirven para financiar los costes generados por la actividad jurisdiccional.

Además el F.J. 12° establece que "nos lleva a concluir que es constitucionalmente válida la limitación impuesta por la norma legal enjuiciada, que

_

⁸ STC 20/2012. FJ° 11: Lo que el legislador ha decidido, en términos que son constitucionalmente irreprochables, es que las sociedades de grandes dimensiones, según la legislación tributaria, sólo puedan obtener la prestación de la actividad jurisdiccional cuando presenten demandas civiles si liquidan y abonan una tasa que permite sufragar parcialmente el coste que implica para la justicia atender y resolver su demanda.

consiste en condicionar la sustanciación del proceso instado en la demanda civil que presentan las personas jurídicas con ánimo de lucro sujetas al impuesto de sociedades y con una facturación anual elevada...".

Por tanto queda clara que la constitucionalidad de estas tasas establecidas en la ley 53/2002 queda sujeta al cumplimiento de 2 requisitos:

- 1. **Personas jurídicas con ánimo de lucro**: lo que excluye a asociaciones y fundaciones sin tal ánimo, extremo éste incumplido por la nueva ley de tasas, y además se excluye también a las personas físicas.
- 2. Con una facturación elevada: de conformidad con las normas que regulan el impuesto sobre sociedades. Por lo que parece que no puede ser constitucionalmente válida la exigencia del pago de una tasa a personas con ánimo de lucro con una facturación reducida, y menos aún a personas físicas que tienen un nivel de ingresos limitado y uniforme.

En todo caso, sin olvidar el pronunciamiento del TC se hace sobre las tasas anteriores, pareciera extraerse de la Sentencia que las tasas judiciales deben resultar proporcionales y objetivas sin que exista ninguna traba u obstáculo que pueda impedir el acceso a la jurisdicción. Por tanto, se puede concluir que la finalidad legítimamente admitida por nuestro TC de proceder a la financiación de la Administración de Justicia por quien más la usa, ciertamente se ponía de manifiesto con la ley 53/2002, que imponía la tasa judicial a las grandes empresas. No obstante, tal finalidad ha quedado desvirtuada con la nueva normativa, pues actualmente la finalidad no es que quien más utiliza la Administración de Justicia pague más, sino que toda persona que utilice dicha Administración pague por ello.

Por tanto, se podría concluir que las nuevas tasas judiciales pueden contradecir y coartar los preceptos constitucionales de la protección de libertad y el acceso a la justicia de todas las personas; y también que el procedimiento para la recaudación de dichas tasas judiciales no es el más idóneo, así como tampoco quedan claros aspectos fundamentales para el correcto funcionamiento de esta tasa, como una tasa que es, puesto que la normativa reguladora de estas tasas judiciales no concreta los aspectos materiales para la exacción de dicho tributo, como se concretará más adelante.

2.2. PROCEDIMIENTOS TRIBUTARIOS Y SU APLICACIÓN EN LA TASA JUDICIAL

PROCEDIMIENTO DE GESTIÓN TRIBUTARIA

Antes de profundizar de manera más concisa en los problemas que surgen en la aplicación de las tasas judiciales aprobadas en la ley 10/2012 sería correcto, ya que el trabajo trata de estudiar los problemas procedimentales que existen en la aplicación de las tasas judiciales, realizar una breve referencia a los distintos procedimientos que se llevan a cabo dentro de la aplicación general de los tributos. Según el artículo 83 LGT, señala, de un lado, el conglomerado de "actividades administrativas dirigidas a la información y asistencia a los obligados tributarios y a la gestión, inspección y recaudación", previstos en la propia LGT. Por tanto, las funciones de aplicación de los tributos se desarrollarán fundamentalmente a través de los procedimientos administrativos de gestión, inspección y recaudación previstos en la propia LGT.

Dentro del Capítulo III de la LGT titulado "Actuaciones y procedimiento de gestión tributaria", pueden caracterizarse un conjunto de actividades dirigidas a la correcta aplicación del sistema tributario. El artículo 117 LGT enumera una gran cantidad de funciones administrativas cuyo ejercicio se desarrolla en el ámbito de la gestión tributaria; esas funciones se pueden agrupar en dos grupos, un primer grupo que abarcaría aquellas actuaciones destinadas a determinar la deuda tributaria, entre las que encontramos las siguientes actuaciones:

- 1. Recepción y tramitación de diversos documentos o solicitudes por parte del obligado tributario,.
- 2. Actuaciones de comprobación, ya sean de verificación de datos, comprobación de valores o comprobación limitada.
- 3. Práctica de liquidaciones tributarias.
- 4. Devoluciones tributarias
- 5. Concesión de beneficios fiscales.

Un segundo grupo, en el que se encuadrarían las obligaciones formales que colaboran en la correcta aplicación de los tributos, pero no están directamente relacionadas con la determinación de la deuda tributaria, como son:

- 1. Obligación de facturar.
- 2. Emisión de certificados tributarios.
- 3. Actuaciones relativas al Número de Identificación Fiscal.
- 4. Actuaciones relativas a los censos tributarios
- 5. Actuaciones de información y asistencia tributaria.

Dentro de los procedimientos de gestión tributaria, tal como establece el artículo 123 LGT, se encuentran los siguientes:

- a) El procedimiento de devolución iniciado mediante autoliquidación, solicitud o comunicación de datos.
- b) El procedimiento iniciado mediante declaración.
- c) El procedimiento de verificación de datos.
- d) El procedimiento de comprobación de valores.
- e) El procedimiento de comprobación limitada.

Asimismo, el apartado 2 del art. 123 LGT dispone que "reglamentariamente se podrán regular otros procedimientos de gestión tributaria, a los que serán de aplicación, en todo caso, las normas establecidas en el Capítulo II de este Título".

Las formas convencionales del inicio del procedimiento de gestión tributaria, se encuentran recogidas en el artículo 118 LGT, dentro de él encontramos tres formas distintas de iniciar el procedimiento de gestión tributaria, como son:

- Por la presentación de una autoliquidación, de una comunicación de datos o de cualquier otra clase de declaración.
- A través de la solicitud del obligado tributario, conforme a lo previsto en el art.
 98 LGT.
- De oficio por la Administración Tributaria.

Los documentos principales en que se instrumenta la iniciación por el obligado tributario, son las declaraciones tributarias (art. 119) que son todo documento presentado ante la Administración tributaria donde se reconozca o manifieste la realización de cualquier hecho relevante para la aplicación de los tributos; las

autoliquidaciones (art. 120) son declaraciones en las que los obligados tributarios, además de comunicar a la Administración los datos necesarios para la liquidación del tributo y otros de contenido informativo, realizan por sí mismos las operaciones de calificación y cuantificación necesarias para determinar e ingresar el importe de la deuda tributaria o, en su caso, determinar la cantidad que resulte a devolver o a compensar; la comunicación de datos (art. 121); y las declaraciones, autoliquidaciones y comunicaciones complementarias o sustitutivas (art. 122).

El procedimiento de devolución, según establece el artículo 124 LGT, establece la posibilidad de iniciar el procedimiento de devolución mediante la presentación de una autoliquidación o bien mediante la presentación de una solicitud de devolución o comunicación de datos.

PROCEDIMIENTO DE INSPECCIÓN

Las actuaciones y procedimientos de gestión e inspección tributaria ha de entenderse realizada por órganos de inspección tributaria, que son aquellos órganos de carácter administrativo que ejerzan las funciones previstas en el art. 141 LGT, así como aquéllos otros que tengan atribuida esa condición en las normas de organización específica.

Asimismo, es preciso destacar que el precepto citado en su apartado tercero establece que "los órganos con funciones inspectoras de la Agencia Estatal de la Administración Tributaria ejercerá sus funciones respecto de los siguientes tributos:

- a) aquellos cuya aplicación corresponda a la Administración Tributaria del Estado, así como sobre los recargos establecidos sobre tales tributos a favor de otros entes públicos.
- b) los tributos cedidos de acuerdo con lo dispuesto en el art. 46.3 Ley 21/2001, de 27 de diciembre, por la que se regulan las medidas fiscales y administrativas del nuevo sistema de financiación de las Comunidades Autónomas de régimen común y ciudades con Estatuto de Autonomía, así como, en su caso, con lo dispuesto en las leyes reguladoras del régimen de cesión de tributos del Estado

y de fijación del alcance y condiciones de dicha cesión a cada Comunidad Autónoma.

Por tanto, la inspección tributaria puede definirse desde una triple perspectiva:

- Orgánica: como conjunto de órganos de la Administración de la Hacienda Pública.
- 2. Funcional: como una de las actividades o funciones que la LGT incluye en el ámbito de aplicación de los tributos (art. 83 LGT), cuando, en realidad, no se dirige tanto a la aplicación como al control de la aplicación efectuada por los obligados tributarios.
- 3. **Procedimental:** como conjunto de procedimientos a través de los cuales los órganos de la inspección desempeñan sus funciones.

Asimismo, las funciones que les corresponde a los órganos encargados de realizar este procedimiento las recoge el artículo 141 LGT sobre el procedimiento de inspección tributaria, y son las siguientes:

- a) Funciones controladoras que pueden dar lugar a actuaciones de comprobación inspectora y, en su caso, limitada (arts. 136 a 140 LGT); de comprobación de valores, cuando sea necesaria para la determinación de las obligaciones tributarias (arts. 134, 135 y 141.d) LGT); y de comprobación, del cumplimiento de los requisitos exigidos para la obtención de beneficios o incentivos fiscales, devoluciones tributarias y aplicación de regímenes tributarios especiales (art. 141 e) LGT).
- b) Funciones de investigación de los supuestos de hecho de las obligaciones tributarias para el descubrimiento de los que sean ignorados por la Administración (arts. 141.a) y 115 LGT).
- c) Funciones de obtención de información relacionadas con la aplicación de los tributos (arts. 93, 94 y 141. c) LGT), autorizando el legislador a la Administración Tributaria para utilizar la información obtenida no sólo para la efectiva aplicación de los tributos, sino también de los demás recursos cuya gestión tenga encomendada y para la imposición de lass sanciones que procedan (art. 95.1 LGT).

- d) Funciones de liquidación para la práctica de las liquidaciones (regularizaciones) resultantes de sus actuaciones de comprobación e investigación (art. 141.g)
 LGT).
- e) Funciones de información a los obligados tributarios acerca del ejercicio de sus derechos y del cumplimiento de sus obligaciones, con motivo de las actuaciones inspectoras (art. 141.f) LGT), y de informe y asesoramiento a órganos de la Administración Pública (art. 141.j) LGT).
- f) Las demás funciones que se establezcan en otras disposiciones o se le encomienden por las autoridades competentes (art. 141.k) LGT).

Como se puede observar, la LGT trata de un modo diferenciado los conceptos de comprobación e investigación, distinguiéndolos en función del presupuesto de hecho de cada uno de ellos, así, la investigación tiene por objeto descubrir la existencia de hechos con trascendencia tributaria no declarados o declarados de forma incorrecta y, la comprobación tiene por objeto la verificación de los datos declarados.

Asimismo, existe un plazo para la realización de las actuaciones inspectoras, el cual, en virtud de lo que refleja el artículo 104.2 LGT, este plazo será, con carácter general, de doce meses; es decir, el plazo en el cual se deben realizar todas las actuaciones inspectoras será de doce meses.

PROCEDIMIENTO DE RECAUDACIÓN

Este procedimiento tributario, tiene como fin principal, el cobro de las deudas y sanciones tributarias y demás recursos de naturaleza pública que deban satisfacer los obligados al pago (art. 2 RGR). Esta función se lleva a cabo por la totalidad e las Administraciones tributarias (estatal, autonómica y local).

La regulación de la función recaudatoria, se lleva a cabo, en lo que respecta a sus aspectos materiales o sustantivos, es decir, los relativos al pago y otras formas de extinción, así como las garantías del crédito tributario, en los arts. 59 a 80 LGT, mientras que en lo relativo a sus aspectos formales o procedimentales son los arts. 160 a 177 LGT. La norma que regula la gestión recaudatoria en desarrollo de la LGT es el Real Decreto 939/2005, de 29 de julio que aprueba el RGR.

RECAUDACIÓN EN PERÍODO VOLUNTARIO: es el modo normal de extinguir las deudas tributarias, y es mediante el pago. El pago de la deuda tributaria se efectuará en efectivo. Asimismo, el pago habrá de realizarse dentro de los plazos legalmente establecidos, para lo cual, teniendo en cuenta las modalidades de gestión tributaria deberá tenerse en cuenta la existencia de deudas autoliquidables y deudas tributarias resultantes de liquidaciones practicadas por la Administración.

Por lo que se refiere al pago en período voluntario, y teniendo en cuenta la remisión que hace el art. 160.2 LGT al art. 62 de la misma Ley, se distingue según estemos ante deudas tributarias resultantes de una autoliquidación tributaria, en cuyo caso el plazo para pagar en periodo voluntario vendrá establecido en la normativa propia de cada tributo, y deudas tributarias resultantes de liquidaciones practicadas por la Administración, en las que se establecen unos plazos específicos teniendo en cuenta el momento en que ha sido notificada al contribuyente la liquidación tributaria:

- Si la notificación de la liquidación se ha realizado entre los días 1 y 15 de cada mes, el pago en periodo voluntario habrá de realizarse desde la fecha de recepción de la notificación, hasta el día 20 del mes siguiente.
- Si la notificación se ha realizado entre los días 16 y el último del mes, el pago en periodo voluntario habrá de satisfacerse, desde la fecha de recepción de la notificación hasta el día 5 del segundo mes posterior o, si fuera inhábil hasta el siguiente día hábil.

<u>PAGO VOLUNTARIO EXTEMPORÁNEO:</u> fuera del período voluntario de pago pero antes de iniciarse el período ejecutivo es posible llevar a cabo pagos voluntarios de manera extemporánea con la consecuencia de que no va a proceder la exigencia de los recargos del período ejecutivo y se excluirán las sanciones que hubieran podido exigirse (art. 27.2 LGT en relación con los arts. 191.1 y 192.1 LGT).

En efecto, la consecuencia jurídica es la exigencia de los que se denominan *recargos por declaración extemporánea sin requerimiento previo* (art. 27 LGT). Es decir, que cuando el obligado al pago de la deuda tributaria, lo satisfaga una vez que se

haya cumplido el plazo del período voluntario para proceder al pago, pero antes de que se le notifique por la Administración de Hacienda un requerimiento para que se realice el pago, el sujeto obligado al pago habrá de satisfacer la cantidad de su deuda tributaria más este recargo por declaración extemporánea sin requerimiento previo. Cuya cantidad varía en función del momento en que se presente la liquidación, 5% en los tres meses posteriores; 10% si no supera los seis meses; y 15% si supera los seis meses.

RECAUDACIÓN EN PERÍODO EJECUTIVO: la recaudación de las deudas tributarias, en caso de que no se haya llevado a cabo en período voluntario, esto es transcurridos los plazos establecidos para ello, se efectuará en período ejecutivo, excepto que se haya solicitado un aplazamiento o fraccionamiento, en cuyo caso éste puede no iniciarse si el obligado tributario satisface la totalidad de la deuda tributaria con sus correspondientes intereses de demora, o bien el período ejecutivo se iniciará una vez finalizado el plazo para pagar la deuda aplazada sin que el pago haya tenido lugar, o bien no pagado alguno de los fraccionamientos acordados.

Para que se inicie el período ejecutivo, no sólo supone que se hayan agotado los plazos para proceder al pago en período voluntario, sino que va a ser preciso además que la Administración tenga constancia de la existencia de una deuda tributaria liquidada y no ingresada. Este período conlleva una serie de consecuencias, entre otras, la exigencia de recargos correspondientes a este período y en su caso intereses de demora. Estos recargos que son incompatibles entre sí y se calculan sobre la totalidad de la deuda no ingresada en período voluntario, reciben la denominación legal de *recargos del período ejecutivo* y se regulan en el art. 28 LGT y son de tres tipos: recargo ejecutivo (que será del 5%), recargo de apremio (del 10%) y recargo de apremio ordinario (20%).

Por ello se distinguen dos supuestos en el art. 161 LGT en función de si la deuda ha sido liquidada por la Administración o por el contribuyente sin haber realizado el ingreso:

 En el supuesto de deudas liquidadas por la Administración tributaria, el periodo ejecutivo se inicia el día siguiente al del vencimiento del plazo establecido para su ingreso en período voluntario.

- En el caso de deudas a ingresar mediante autoliquidación presentada sin realizar el ingreso se plantean a su vez dos hipótesis:
 - Si la autoliquidación se presentó dentro del plazo establecido para el ingreso por la normativa del tributo impagado, el periodo ejecutivo se inicia el día siguiente de la finalización del plazo para ingresar el tributo en cuestión.
 - Si la autoliquidación se presentó (sin ingreso) una vez concluido el plazo para pagar el tributo, el período ejecutivo se inicia el día siguiente a haber presentado la autoliquidación.

APLAZAMIENTO Y FRACCIONAMIENTO: estas dos formas de satisfacer la deuda tributaria constituyen medidas excepcionales y para casos excepcionales. Con su establecimiento se viene a desarrollar uno de los principios básicos de la imposición como es el principio de capacidad contributiva, pues si bien debe contribuirse al sostenimiento de los gastos públicos conforme a la capacidad económica, es de justicia que el acreedor tributario en casos de necesidad, suavice la acción recaudatoria adaptándola a las disponibilidades económicas de los contribuyentes. Se trata de flexibilizar las relaciones entre el acreedor tributario y los contribuyentes en esos momentos de dificultad transitoria para el pago de los tributos. "Si la proliferación de aplazamientos sería unaclara desviación y un abuso, su inexistencia ocasionaría quebrantos que pueden y deben evitarse. La Hacienda no ha de ser un Banco que concede créditos, ni tampoco un órgano rígido e implacable de cobranza" (ALLER RODRÍGUEZ, C., 1970, Pág. 52).

El aplazamiento y fraccionamiento ha sido definido como "el beneficio que la Administración concede al deudor en ciertas hipótesis, en virtud del cual se le dan facilidades para el cumplimiento de la obligación tributaria que respecto de él ha nacido, bien permitiendo que satisfaga el interés de la Hacienda no de una vez, sino mediante prestaciones fraccionadas y periódicas, bien concediéndole un límite de tiempo para hacer efectivo el importe del débito" (FENECH, M., 1951, Pág. 66).

La LGT en su art. 65.1, contempla un único aunque muy genérico supuesto en el que pueden aplazarse las deudas tributarias, como es el relativo a la situación económico-financiera del deudor que le impida efectuar transitoriamente el pago en los

plazos establecidos. El RGR se encarga de detallar los datos que deberán acompañar a la solicitud de aplazamiento o fraccionamiento (art. 46), entre los que destacamos aquellos que justificarán la situación económico-financiera del deudor que le impidan de forma transitoria efectuar el pago en el plazo establecido.

2.3. LA TASA JUDICIAL: PROCEDIMIENTO Y CONTRADICCIÓN CON LA LEGISLACIÓN Y LA TEORÍA GENERAL DEL DERECHO TRIBUTARIO

2.3.1. ELEMENTOS PRINCIPALES DE LA TASA JUDICIAL

Una vez hecha la referencia a la legislación general de los procedimientos tributarios, en la que se refleja la teoría general de los mismos, es decir, se especifica y detalla cómo han de gestionarse todos los procedimientos tributarios; y tras observar con detenimiento la Ley 10/2012, de 20 de noviembre, por la que se regulan determinadas tasas en el ámbito de la Administración de Justicia y del Instituto Nacional de Toxicología y Ciencias Forenses, así como la Orden HAP/2662/2012, de 13 de diciembre, por la que se aprueba el modelo 696 de autoliquidación, y el modelo 695 de solicitud de devolución por solución extrajudicial del litigio y por acumulación de procesos, de la tasa por el ejercicio de la potestad jurisdiccional en los órdenes civil, contencioso-administrativo y social, y se determinan el lugar, forma, plazos y los procedimientos de presentación, para comprobar si se engarza bien esta Ley con la Ley General Tributaria y sus normas de desarrollo.

Un breve resumen del procedimiento de las tasas judiciales puede ser el siguiente:

Las tasas judiciales se aplican por el ejercicio de la potestad jurisdiccional en los órdenes civil, contencioso-administrativo y social; cuyo hecho imponible lo constituye la interposición de demandas y recursos en estos órdenes jurisdiccionales. Los sujetos pasivos de la tasa son aquellas personas que promuevan o realicen el ejercicio de la potestad jurisdiccional y realice el hecho imponible de la misma, a su

vez existen una serie de exenciones de esta tasa según las características de los sujetos pasivos. El devengo se produce en el momento de la interposición de recursos o demandas. La base imponible de la tasa coincide con la cuantía del procedimiento judicial o recurso determinada con arreglo a las normas procesales; y la cuota tributaria se determina a través de la suma de dos cuantías, una fija que varía según el tipo de procedimiento de que se trate y del orden jurisdiccional que se encargue del procedimiento, y una variable que se determina aplicando un tipo de gravamen en función de la cuantía del procedimiento. Existe un modelo de autoliquidación (696) que deberá realizarse cuando se vaya a proceder al pago de la tasa. El pago de la tasa se realiza antes de que se produzca el hecho imponible, y antes del momento del devengo, pues el justificante de pago de la tasa acompañará a todo escrito procesal. No dispone esta tasa de ningún tipo de aplazamiento.

A continuación, se va a ir detallando uno por uno todos los ámbitos de las tasas judiciales, haciendo especial hincapié en aquellos aspectos que susciten controversia con el procedimiento establecido en la Ley General Tributaria:

2.3.1.1. Hecho Imponible

El hecho imponible de esta tasa se recoge en el artículo 2 de la ley 10/2012, el cual establece lo siguiente: "Constituye el hecho imponible de la tasa el ejercicio de la potestad jurisdiccional originada por el ejercicio de los siguientes actos procesales:

- a) La interposición de la demanda en toda clase de procesos declarativos y de ejecución de títulos ejecutivos extrajudiciales en el orden jurisdiccional civil, la formulación de reconvención y la petición inicial del proceso monitorio y del proceso monitorio europeo.
- b) La solicitud de concurso necesario y la demanda incidental en procesos concursales.
- c) La interposición del recurso contencioso-administrativo.
- d) La interposición del recurso extraordinario por infracción procesal en el ámbito civil.
- e) La interposición de recursos de apelación contra sentencias y de casación en el orden civil y contencioso-administrativo.
- f) La interposición de recursos de suplicación y de casación en el orden social.

g) La oposición a la ejecución de títulos judiciales."

Lo primero que se debe señalar es que el Hecho Imponible se refiere a la mera interposición o solicitud sin esperar al resultado del proceso, parece, por tanto, que lo que se grava no es tanto la prestación del servicio en sí, en su totalidad, sino el mero acceso a la Administración de Justicia. Con todo, el análisis del devengo concretará esta cuestión.

Debe tenerse en cuenta que la analogía no cabe en Derecho Tributario en la medida en la que se puede afectar al Principio de Reserva de Ley. Por ello los supuestos gravados son exclusivamente los enumerados⁹.

Todos estos procesos judiciales gravados por esta tasa, supondrán seguramente un descenso del número de litigios. Aspecto éste último muy importante que se tuvo en cuenta para la aplicación de esta tasa, debido a que los Tribunales de Justicia se encontraban, y se encuentran, actualmente saturados de procedimientos aún sin resolver.

Excluida la analogía, es claro que no se aplica a los procedimientos arbitrales favoreciendo la resolución extrajudicial de conflictos, tal como se expresa en la Exposición de motivos de esta Ley, 10/2012, la misma tiene la "finalidad básica de incentivar la solución de los litigios por medios extrajudiciales", lo que se complementa con la devolución parcial en caso de acudir a esta vía como luego se verá.

2.3.1.2. Ámbito de aplicación

por el ejercicio de la potestad jurisdiccional en los órdenes civil, contenciosoadministrativo y social tiene carácter estatal y será exigible por igual en todo el territorio nacional, sin perjuicio de las tasas y demás tributos que puedan exigir las Comunidades Autónomas en el ejercicio de sus respectivas competencias financieras, los cuales no podrán gravar los mismos hechos imponibles".

Como establece el artículo 1 de la Ley 10/2012, de 20 de noviembre, "la tasa

-

⁹ Como expone Patrón García, G. Manual de Derecho Tributario. 2009::"Adentrándonos en la plasmación normativa de este instituto jurídico en materia tributaria, debe decirse que la LGT no realiza una admisión de la analogía "in totum", sino que lejos de formular una regulación en sentido positivo, únicamente establece una prohibición expresa de los supuestos para los que no se admite la integración analógica de las normas tributarias. De forma que el art. 14 de la LGT afirma que 'no se admitirá la analogía para extender más allá de sus términos estrictos el ámbito del hecho imponible o el de las exenciones o bonificaciones'''.

Como se puede observar, el ámbito de aplicación de esta ley es Estatal. Por tanto, en todo el territorio español cuando se produzca el ejercicio de la potestad jurisdiccional en los órdenes judiciales anteriormente especificados, se deberá abonar una tasa por la prestación de ese servicio. La delimitación concreta del Hecho Imponible se hace, pues, en referencia a los litigios que deban ser resueltos por Tribunales de Justicia españoles. Se trata, por tanto, de una cuestión de competencia jurisdiccional. Habrá que atender a la legislación internacional e interna para saber qué conflictos se someterán a la tasa. Más interesante que ello, por el hecho de que es evidente, es que, en el caso en que quepa la elección de foro a nivel internacional, pueda ser preferible acudir a los Tribunales de otros Estados frente a los Tribunales españoles¹⁰. Esto, claro está, no será siempre posible, pero es más factible para empresas o sociedades con ramas y actividades internacionales¹¹.

Con todo y con eso, también se refleja en este artículo 1 que las Comunidades Autónomas podrán exigir el pago de una tasa en el ámbito judicial, siempre y cuando no graven los mismos aspectos que esta Ley 10/2012. Debe prestarse atención a tal hecho y preguntarse qué se entiende por mismos aspectos. En primer lugar, cabe que introduzcan tasas en los órdenes excluidos por la tasa estatal. En segundo lugar, cabe que introduzcan tasas en algún proceso no incluido en el Hecho Imponible de la tasa estatal. En tercer lugar, si la tasa estatal grava la solicitud, podríamos plantearnos si cabe una tasa autonómica que grave la resolución del conflicto, ya que no se trataría del mismo aspecto.

Esta permisividad otorgada a las Comunidades Autónomas para que puedan exigir el abono de una tasa judicial, puede resultar bastante abusiva en cuanto a la utilización del sistema judicial en nuestro país; pues no sólo se exige el abono de una tasa estatal por el ejercicio de la potestad jurisdiccional, sino que en algunas Comunidades Autónomas, como Cataluña, que aprueba una tasa judicial autonómica mediante la publicación de la Ley 5/2012, de 20 de marzo, de medidas fiscales financieras y administrativas y de creación del impuesto sobre las estancias en establecimientos turísticos; supone que, esta tasa puede ser doble. Pues se deberá

-

¹⁰ A excepción de lo previsto en Tratados Internacionales, la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, en su artículos 21 a 25, determina los criterios para que un Juzgado o Tribunal español pueda considerarse competente. Ello, claro está, no obsta a que la legislación de otros Estados declare competentes a sus Tribunales para un mismo conflicto.

Así, la Conferencia de la Haya de Derecho Internacional Privado trabaja en instrumentos que permitan acuerdos sobre el lugar en el que resolver los conflictos. Puede verse en su página web. http://www.hcch.net/index_es.php

abonar, tanto la tasa estatal como la autonómica, por el acceso y la utilización del sistema judicial de nuestro país que hasta el año 2012, desde que fueran eliminadas estas tasas por el Gobierno socialista de Felipe González, el acceso y utilización del sistema judicial había sido gratuito en nuestro país, puesto que tal y como establece la constitución, es un derecho fundamental (art. 24 CE) para la protección de sus derechos, sin que en ningún caso, tal como establece el apartado 1 de dicho artículo, pueda producirse indefensión. No obstante el art. 119 CE establece que la justicia será gratuita cuando así lo establezca la ley; en este caso la ley ha establecido que haya que abonar una tasa por el acceso y utilización de unos determinados órdenes judiciales, que puede producir indefensión para aquellas personas que, rozando el umbral para que se le aplique la justicia de forma gratuita, deben abonar la tasa por el ejercicio de estas potestades jurisdiccionales.

2.3.1.3. Sujeto pasivo

El sujeto pasivo de la tasa se recoge en el artículo 3 de la ley 10/2012 y establece que:

" 1. Es sujeto pasivo de la tasa quien promueva el ejercicio de la potestad jurisdiccional y realice el hecho imponible de la misma.

A los efectos previstos en el párrafo anterior, se entenderá que se realiza un único hecho imponible cuando en el escrito ejercitando el acto procesal que constituye el hecho ise acumulen varias acciones principales, que no provengan de un mismo título. En este caso, para el cálculo del importe de la tasa se sumarán las cuantías de cada una de las acciones objeto de acumulación.

2. El pago de la tasa podrá realizarse por la representación procesal o abogado en nombre y por cuenta del sujeto pasivo, en especial cuando éste no resida en España y sin que sea necesario que el mismo se provea de un número de identificación fiscal con carácter previo a la autoliquidación. El procurador o el abogado no tendrán responsabilidad tributaria por razón de dicho pago."

Aquí no surge ningún conflicto entre la legislación General Tributaria y esta ley 10/2012, pues se entiende que quien está obligado al abono de la tasa es aquella persona

que interponga el recurso o demanda, aunque el pago de la tasa podrá realizarse tanto por esa persona, como por su representante procesal o abogado, pero en este último caso sin que éstos tengan ningún tipo de responsabilidad ante la Agencia Tributaria por el pago de dicha tasa, sino que la responsabilidad, en cualquier caso recaerá sobre la persona que interponga el recurso o demanda.

Lo único destacable es que se omite referencia alguna a contribuyente o sustituto. Como se sabe, el artículo 36 LGT distingue, dentro del sujeto pasivo, entre contribuyente y sustituto. Aunque la Ley 10/2012 habla de manera genérica de sujeto pasivo, hemos de entender que se trata de contribuyente; toda vez que es quien realiza el hecho imponible quien queda obligado al pago de la tasa, lo que coincidiría con la definición de contribuyente del artículo 36.2 LGT.

Pudiera surgir la duda, no obstante, respecto al papel que juega en la obligación tributaria la obligación procesal, sin embargo, la Ley 10/2012 opta por dejar clara la cuestión, señalando que el representante procesal (que, por lo general, existirá) no tiene ningún papel en relación a la obligación tributaria. Queda claro que su posición, en todo caso, es la de representante.

Por último, en el caso de litisconsorcio, nos encontramos con varios sujetos pasivos por una misma obligación tributaria. Ello encaja perfectamente en la previsión del artículo 35.7 LGT. Por tanto, la Administración Tributaria puede dirigirse, de manera solidaria, frente a uno de ellos; que a su vez, podrá señalar al resto de deudores para evitar esta solidaridad y satisfacer la deuda de manera mancomunada.

2.3.1.4. Exenciones de la tasa

Un aspecto muy importante a tener en cuenta en esta ley 10/2012 de la tasas judiciales son las exenciones que se reflejan en la misma, pues, como bien es sabido, una exención, constituye un beneficio para unas determinados supuestos en los que, aún realizándose el hecho imponible por el cual quedarían sujetos al pago de esta tasa, se les exime del pago de la misma en ese caso. Las exenciones de las tasas judiciales se

determinan en el artículo 4¹² de la Ley 10/2012, el cual establece tanto exenciones objetivas como subjetivas. Es la propia Ley la que realiza esta clasificación.

- a) La interposición de demanda y la presentación de ulteriores recursos en relación con los procesos sobre capacidad, filiación, matrimonio y menores regulados en el título I del capítulo IV de la Ley de Enjuiciamiento Civil. No obstante, estarán sujetos al pago de la tasa los procesos regulados en el capítulo IV del citado título y libro de la Ley de Enjuiciamiento Civil que no se inicien de mutuo acuerdo o por una de las partes con el consentimiento de la otra, aun cuando existan menores, salvo que las medidas solicitadas versen exclusivamente sobre estos.
- b) La interposición de demanda y la presentación de ulteriores recursos cuando se trate de los procedimientos especialmente establecidos para la protección de los derechos fundamentales y libertades públicas, así como contra la actuación de la Administración electoral.
- c) La solicitud de concurso voluntario por el deudor.
- d) La interposición de recurso contencioso-administrativo por funcionarios públicos en defensa de sus derechos estatutarios.
- e) La presentación de petición inicial del procedimiento monitorio y la demanda de juicio verbal en reclamación de cantidad cuando la cuantía de las mismas no supere dos mil euros. No se aplicará esta exención cuando en estos procedimientos la pretensión ejercitada se funde en un documento que tenga el carácter de título ejecutivo extrajudicial de conformidad con lo dispuesto en el artículo 517 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.
- f) La interposición de recursos contencioso-administrativos cuando se recurra en casos de silencio administrativo negativo o inactividad de la Administración.
- g) La interposición de demanda de ejecución de laudos dictados por las Juntas Arbitrales de Consumo.
- h) Las acciones que, en interés de la masa del concurso y previa autorización del Juez de lo Mercantil, se interpongan por los administradores concursales.

¹² Artículo 4 Ley 10/2012: "1. Las exenciones objetivas de la tasa están constituidas por:

Respecto a las exenciones objetivas, como tales, la exención se refiere al tipo de proceso que se pretende iniciar. Así, es de destacar que se excluya de gravamen a buena parte de los procesos sobre Derecho de familia; en cuestiones donde lo que está en juego no es el reconocimiento de derechos patrimoniales, sino de relaciones de familia. Así también debe destacarse que se eximan determinados procesos concursales, con lo que parece atenderse a la difícil situación económica que presupone el concurso. Por último destaca la exención para el caso de ejecución de laudos arbitrales. Es claro que la finalidad de esta exención es favorecer el recurso a la solución extrajudicial de conflictos, en coherencia con otras medidas al respecto de la ley.

Debe hacerse una objeción, no obstante, a la calificación como objetiva de la exención en el caso de determinados recursos por parte de funcionarios. A nuestro

- i) Los procedimientos de división judicial de patrimonios, salvo en los supuestos en que se formule oposición o se suscite controversia sobre la inclusión o exclusión de bienes, devengando la tasa por el juicio verbal y por la cuantía que se discuta o la derivada de la impugnación del cuaderno particional a cargo del opositor, y si ambos se opusieren a cargo de cada uno por su respectiva cuantía.
- 2. Desde el punto de vista subjetivo, están, en todo caso, exentos de esta tasa:
- a) Las personas a las que se les haya reconocido el derecho a la asistencia jurídica gratuita, acreditando que cumplen los requisitos para ello de acuerdo con su normativa reguladora.
- b) El Ministerio Fiscal.
- c) La Administración General del Estado, las de las Comunidades Autónomas, las entidades locales y los organismos públicos dependientes de todas ellas.
- d) Las Cortes Generales y las Asambleas Legislativas de las Comunidades Autónomas.
- 3. En el orden social, los trabajadores, sean por cuenta ajena o autónomos, tendrán una exención del 60 % en la cuantía de la tasa que les corresponda por la interposición de los recursos de suplicación y casación.
- 4. En el orden contencioso-administrativo, los funcionarios públicos cuando actúen en defensa de sus derechos estatutarios tendrán una exención del 60% en la cuantía de la tasa que les corresponda por la interposición de los recursos de apelación y casación."

juicio, es, claramente, una exención mixta, pues si bien se da sólo en los procesos señalados, sólo podrán aplicarla los funcionarios públicos, siendo tan importante el elemento subjetivo como el objetivo a la hora de tipificar la exención.

Respecto a las exenciones subjetivas, además de la habitual exención a los entes públicos. Añade a ello la ley dos supuestos que no califica ni de objetivos ni de subjetivos. En esta ocasión acierta, pues tienen claramente naturaleza subjetiva: afectan a trabajadores y funcionarios públicos sólo para determinados procesos. Sin embargo, llama la atención que la exención se limite al 60%. Conceptualmente, la exención es una eliminación de la obligación de pago, que evita el surgimiento de la deuda tributaria principal. En este sentido, el art. 22 LGT. La eliminación de un porcentaje de la deuda tributaria y no su no nacimiento se debe calificar más propiamente como deducción o, si se quiere, al estilo de otras tasas o de los tributos locales, de bonificación.

2.3.1.5. Devengo de la tasa

El devengo de las tasas judiciales se recoge en el artículo 5¹³ de la ley 10/2012, de 20 de noviembre. Dicho artículo establece los momentos en los cuales se produce el

¹³ Artículo 5 Ley 10/2012: "I. El devengo de la tasa se produce, en el orden jurisdiccional civil, en los siguientes momentos procesales:

- a) Interposición del escrito de demanda.
- b) Formulación del escrito de reconvención.
- c) Presentación de la petición inicial del procedimiento monitorio y del proceso monitorio europeo.
- d) Presentación de la solicitud de declaración del concurso por el acreedor y demás legitimados.
- e) Presentación de demanda incidental en procesos concursales.
- f) Interposición del recurso de apelación.
- g) Interposición del recurso extraordinario por infracción procesal.
- h) Interposición del recurso de casación.
- i) Interposición de la oposición a la ejecución de títulos judiciales.

nacimiento de la obligación del pago del tributo. Según ello, el momento del devengo coincide con la formulación, interposición o presentación de cualquier escrito que dé lugar al inicio de un procedimiento judicial, al establecer que:

Nada se dice en cuanto al momento del devengo en el caso de la ejecución de los títulos extrajudiciales, pero se entiende que cuando se inste su trámite.

No obstante, el momento del devengo de la tasa se produce posteriormente al pago y a la autoliquidación de la misma, como se concretará más adelante. Sin embargo, esto no supone ninguna contradicción entre el procedimiento que establece la Ley General Tributaria y el que establece esta ley 10/2012, de 20 de noviembre de tasas judiciales, pues el artículo 21.2 de la LGT permite que se pueda realizar el pago antes de que se produzca el devengo al establece que "la ley propia de cada tributo podrá establecer la exigibilidad de la cuota o cantidad a ingresar, o de parte de la misma, en un momento distinto al del devengo del tributo". Asimismo, a pesar de esta permisividad que se otorga en dicho artículo 21.2 LGT, el abono de esta tasa se realiza por un servicio público, en este caso, servicio prestado por la Administración de Justicia, por el ejercicio de la potestad jurisdiccional; y no se establece ningún plazo para que, una vez realizado el pago por el sujeto pasivo, se produzca efectivamente el devengo.

2. En el orden contencioso-administrativo, el devengo de la tasa se produce en los siguientes momentos

procesales:

- a) Interposición del recurso contencioso-administrativo, acompañada o no de la formulación de demanda.
- b) Interposición del recurso de apelación.
- c) Interposición del recurso de casación.
- 3. En el orden social, el devengo de la tasa se produce en el momento de la interposición del recurso de suplicación o de casación."

2.3.1.6. Base Imponible

La base imponible de la tasa coincide con la cuantía del procedimiento judicial o recurso, determinada con arreglo a las normas procesales, tal como establece el apartado 1 del artículo 6 de la Ley 10/2012 que recoge la regulación de la base imponible de este tributo. Dicho artículo establece que:

- "1. La base imponible de la tasa coincide con la cuantía del procedimiento judicial o recurso, determinada con arreglo a las normas procesales.
- 2. Los procedimientos de cuantía indeterminada o aquellos en los que resulte imposible su determinación de acuerdo con las normas de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, se valorarán en dieciocho mil euros de cuantía a los solos efectos de establecer la base imponible de esta tasa.

Se considerarán, a efectos de la determinación de la base imponible, como procedimientos de cuantía indeterminada los procesos regulados en el capítulo IV del título I del libro IV de la Ley de Enjuiciamiento Civil no exentos del abono de la tasa.

3. En los supuestos de acumulación de acciones o en los casos en que se reclamen distintas pretensiones en una misma demanda, reconvención o interposición de recurso, para el cálculo de la tasa se tendrá en cuenta la suma de las cuantías correspondientes a las pretensiones ejercitadas o las distintas acciones acumuladas. En el caso de que alguna de las pretensiones o acciones acumuladas no fuera susceptible de valoración económica, se aplicará a ésta la regla señalada en el apartado anterior."

La justificación de que la determinación de la cuantía de la tasa parta de la concreción de una base imponible igual a la cuantía del litigio está en el art. 8 de la Ley 8/1989, de Tasas y Precios Públicos, que exige que las tasas tengan en cuenta el principio de capacidad económica siempre que sea posible. Es claro que la capacidad económica en juego depende de la cuantía del litigio. Sin embargo, hay un problema al respecto relativo al devengo y a la propia forma de desarrollarse las actuaciones judiciales. El devengo se produce al principio del proceso. Y, precisamente, en el principio del proceso no se manifiesta capacidad económica - en el caso de que sea una cuestión que derive en lo patrimonial-, sino, en su caso, una esperanza de capacidad económica que depende, entre otras cosas, del resultado de ese proceso judicial.

Como consecuencia, la tasa ajustada a la cuantía del litigio exige tributar por una capacidad económica que aún no se tiene y que no se sabe si se tendrá. Ello supone, desde luego, un obstáculo para quien quiera acceder a la Administración de Justicia; pues debe tener al menos una capacidad económica que le permita tributar por la capacidad económica que no tiene y persigue. Esto hubiera podido solucionarse si la tributación se hubiese postergado al momento de la sentencia, momento en que quedaría clarificada la capacidad económica en litigio.

Con todo, como se verá, esta cuantía se establece inicialmente, pero puede ser modificada finalmente, dando en su caso lugar a un mayor ingreso o a una devolución.

Asimismo, puede resultar tanto excesivo, como insuficiente el establecimiento de la base imponible en 18.000 euros cuando no se pueda calcular a cuantía de algún procedimiento. En el caso de que resulte excesiva esa base imponible, posteriormente se realizará la devolución de la cuantía que no se haya de abonar, menos un porcentaje que no se devolvería al interesado, en concepto de prestación de servicios, como se verá más adelante; sin embargo, en el caso de que resulte insuficiente esa base imponible se volverá a realizar una autoliquidación en la que se determinará de nuevo la cuantía de la tasa a abonar por el obligado tributario. Por tanto, considero que para que el establecimiento de una base imponible en los casos en los que no se pueda determinar o sea muy difícil su determinación, sea más equitativo, se debería hacer la devolución completa de los ingresos indebidos, ya que se estaría produciendo un enriquecimiento indebido por parte de la Administración de Justicia.

2.3.1.7. Determinación de la cuota tributaria

La determinación de la cuota tributaria, como se ha avanzado anteriormente, se realiza en base a la suma de dos cuotas: una cuota fija según la cual se deberá abonar una cantidad determinada u otra dependiendo del tipo de procedimiento de que se trate y una cuota variable que consiste en aplicarle a la base imponible un tipo de gravamen que varía tanto en función de si el sujeto pasivo es una persona física o jurídica, como de la cuantía de la base imponible. Esta determinación de la cuota tributaria se regula en el artículo 7 de la ley 10/2012 el cual establece que:

"1. Sin perjuicio de su modificación en la forma prevista en el artículo 8, será exigible la cantidad fija que, en función de cada clase de proceso, se determina en la siguiente tabla:

En el orden jurisdiccional civil:

Verbal y cambiario	Ordinario	Monitorio, monitorio europeo y demanda incidental en el proceso concursal	Ejecución extrajudicial y oposición a la ejecución de títulos judiciales		Apelación	Casación y extraordinari o por infracción procesal
150 €	300 €	100 €	200 €	200 €	800 €	1.200 €

Cuando después de la oposición del deudor en un monitorio se siga un proceso ordinario se descontará de la tasa la cantidad ya abonada en el proceso monitorio.

En el orden jurisdiccional contencioso-administrativo:

Abreviado	Ordinario	Apelación	Casación	
200€	350 €	800€	1.200 €	

Cuando el recurso contencioso-administrativo tenga por objeto la impugnación de resoluciones sancionadoras, la cuantía de la tasa, incluida la cantidad variable que prevé el apartado siguiente, no podrá exceder del 50% del importe de la sanción económica impuesta.

En el orden social:

Suplicación	Casación	
500 €	750 €	

2. Cuando el sujeto pasivo sea persona jurídica se satisfará, además, la cantidad que resulte de aplicar a la base imponible determinada con arreglo a lo dispuesto en el artículo anterior el tipo de gravamen que corresponda, según la siguiente escala:

De	А	Tipo - %	Máximo variable
0	1.000.000€	0,5	10.000€
	Resto	0,25	

3. Cuando el sujeto pasivo sea persona física se satisfará, además, la cantidad que resulte de aplicar a la base imponible de la tasa un tipo del 0`10% con el límite de cuantía variable de 2.000 euros".

De este artículo, lo más llamativo es lo establecido en el apartado 2 del mismo, relativo al tipo de gravamen que se exige a las personas jurídicas. Esta exigencia era global en la primera redacción de esta Ley 10/2012, es decir, gravaba con ese tipo porcentual en la cuota variable tanto a personas físicas como jurídicas; posteriormente, a través de la modificación que se hizo de esta ley, mediante el RD-ley 3/2013, el 22 de Febrero, entrando en vigor el día 24 de febrero de 2013, ya no se gravaba con ese tipo porcentual a las personas físicas sino sólo a las personas jurídicas. Esto hace que mediante esa modificación la cuota variable resulte un poco más objetiva y acorde con los principios tributarios de progresividad y no regresión; aunque sigue sin ser totalmente objetiva y acorde con dichos principios.

Según se ha matizado anteriormente, en el artículo 7.2 de la Ley 10/2012, se observa una cierta desproporcionalidad y regresión en cuanto a los tipos de gravamen de la cuota variable, puesto que, según va aumentando la base imponible del procedimiento judicial, disminuye el tipo de gravamen aplicable a dicha cuota. A pesar de que este tipo de gravamen se aplica actualmente sólo a las personas jurídicas, y de que el principio de progresividad, según establece el Tribunal Constitucional en la STC 27/1981, dicho principio es un principio general del sistema tributario que no debe apreciarse en relación a un precepto aislado; en estas tasas judiciales actuales puede ocasionar la obstaculización del acceso a la justicia para determinadas personas jurídicas.

Normalmente, la forma o técnica más empleada en hacer efectivo el principio de progresividad consiste en el establecimiento de tipos de gravamen progresivos, es decir, aquéllos cuya cuantía aumenta en mayor proporción según va aumentando la base imponible, como por ejemplo, el caso del IRPF que tiene una escala de gravamen progresiva; aunque, también se puede realizar mediante distintos tipos de exenciones.

En este caso, el problema que gira en torno a los tipos de gravamen de la cuota variable que se establece en las tasas judiciales, es que dicho tipo porcentual va disminuyendo según va aumentando la base imponible, por lo que no se está cumpliendo efectivamente con el principio de progresividad, porque si bien es cierto que dicho principio se establece en términos globales, no estamos ante un tributo cualquiera, sino un tributo que supone, actualmente, una condición *sine qua non* para el acceso a la justicia. Asimismo y tal como se expresa en la exposición de motivos de la Ley 10/2012, a partir de la declaración del Tribunal Constitucional en la STC 20/2012, se trata de un tributo, que se considera viable y constitucional porque parte de un

modelo en el que parte del coste de la Administración de Justicia sea soportado por quienes más se beneficien de ella. Se pone así de manifiesto que este tributo está establecido para que las personas que más se beneficien de la Justicia paguen más por su utilización; pero resulta incoherente establecer que quienes más se beneficien de la Justicia paguen más por ella, cuando está establecido un tipo porcentual regresivo que según aumenta la cuantía de la base imponible, que normalmente coincide con la cuantía del procedimiento y que, por tanto, cuanto mayor coste del procedimiento, mayor beneficio para el sujeto pasivo, el tipo porcentual de la cuota variable vaya en disminución según aumenta la base imponible.

Este problema de las tasas judiciales que afecta al principio de proporcionalidad y supone un obstáculo a la justicia para determinadas personas jurídicas, tiene una solución muy sencilla; como sería, modificar el tipo de gravamen de la escala, de forma que cuando la base imponible del procedimiento oscile entre 0 a 1.000.000 € tenga un tipo porcentual del 0'25%, y el resto un tipo porcentual del 0'50%. Es decir que se inviertan los tipos porcentuales en la escala que recoge los tipos de gravamen aplicable a la cuota variable de dicho tributo.

De esta forma, se estaría cumpliendo de forma efectiva con el principio de proporcionalidad, y el obstáculo que supone el acceso a la justicia para determinadas personas jurídicas se estaría disminuyendo, así como, se estaría cumpliendo efectivamente con lo establecido por el TC y lo promulgado en la exposición de motivos de la Ley 10/2012, de forma que pagarían más por el coste de la Justicia quiénes más se benefician de ella; pues la cuantía de la base imponible del procedimiento, de forma directa, refleja el beneficio que se podría obtener de la Justicia.

Con todo ello, se puede poner de manifiesto que estamos ante un tributo que obstaculiza el acceso a la justicia para las personas jurídicas que tienen un volumen de operaciones poco elevado, como podría ser el caso de las PYMES, pues estas personas jurídicas tienen un volumen de operaciones que no es muy elevado en relación a las grandes empresas y multinacionales, y, por tanto, les va a suponer un mayor esfuerzo económico, a estas pequeñas y medianas empresas, iniciar un procedimiento judicial que a empresas que tengan una cifra de negocios más elevada.

Debe destacarse que, para la cuota variable el tipo de gravamen es menor conforme aumenta la base imponible. Se trata, por tanto, de una tasa regresiva.

Según la STC 27/1981, en su Fundamento Jurídico 4°, la progresividad debe apreciarse en términos globales y no en relación a un precepto aislado. Con lo que este principio opera en el conjunto del sistema tributario, pero no exige que sean progresivos todos los tributos que lo integran. Sin embargo, esta no exigencia de progresividad en todos los tributos no obsta a que parece exigible que, al menos, los tributos no sean regresivos. En cambio, y a pesar de que los tipos porcentuales que se establecen en esta Ley coinciden con los establecidos en la Ley 53/2002; se observa una desproporcionalidad, en cuanto que, según va amentando la base imponible del tributo, dicho tipo porcentual disminuye, por lo que se observa una cierta regresión, que da como resultado, que las personas jurídicas cuyos procedimientos judiciales tienen una base imponible más elevada, tributen menos por los mismos.

2.3.1.8. Autoliquidación y pago

Sobre la autoliquidación y el pago de las tasas judiciales la ley aplicable, Ley 10/2012, de 20 de noviembre, en su artículo 8, concreta varios aspectos como la forma tanto para realizar el primer pago, como en los casos que den lugar a modificación de la cuantía de la tasa, tanto para la devolución de ingresos como del pago de la cuantía restante para el abono total de la tasa. También se establecen una serie de plazos, pero relacionados con las liquidaciones complementarias cuando tiene lugar una modificación de la cuantía de la tasa. Asimismo, este artículo establece lo siguiente:

- "1. Los sujetos pasivos autoliquidarán esta tasa conforme al modelo oficial establecido por el Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas y procederán a su ingreso en el Tesoro Público con arreglo a lo dispuesto en la legislación tributaria general y en las normas reglamentarias de desarrollo de este artículo.
- 2. El **justificante del pago de la tasa** con arreglo al modelo oficial, debidamente validado, **acompañará a todo escrito procesal** mediante el que se realice el hecho imponible de este tributo.

En caso de que no se acompañase dicho justificante, el Secretario judicial requerirá al sujeto pasivo para que lo aporte en el plazo de diez días, no dando curso al escrito

hasta que tal omisión fuese subsanada. La ausencia de subsanación de tal deficiencia, tras el requerimiento del Secretario judicial a que se refiere el precepto, dará lugar a la preclusión del acto procesal y a la consiguiente continuación o finalización del procedimiento, según proceda.

3. Si a lo largo de cualquier procedimiento se fijase una cuantía superior a la inicialmente determinada por el sujeto pasivo, éste deberá presentar una declaración-liquidación complementaria en el plazo de un mes a contar desde la firmeza de la resolución que determine la cuantía. Lo mismo ocurrirá en el caso en que la cuantía del procedimiento no se hubiese determinado inicialmente por el sujeto pasivo o en los casos de inadecuación del procedimiento.

Si, por el contrario, la cuantía fijada por el órgano competente fuere inferior a la inicialmente determinada por el sujeto pasivo, éste podrá solicitar que se rectifique la autoliquidación presentada y, en su caso, que se devuelva la parte de la cuota tributaria presentada en exceso, de conformidad con lo previsto en la normativa reguladora de las devoluciones de ingresos indebidos de naturaleza tributaria.

- 4. El Secretario judicial, en el plazo de cinco días desde la notificación de la resolución en la que se determine la cuantía definitiva, comunicará por escrito la modificación de la cuantía a la delegación de la Agencia Estatal de Administración Tributaria en cuya demarcación radique la sede del órgano judicial, a los efectos oportunos.
- 5. Se efectuará una devolución del 60 por ciento del importe de la cuota de la tasa, que en ningún caso dará lugar al devengo de intereses de demora, cuando, en cualquiera de los procesos cuya iniciación dé lugar al devengo de este tributo, tenga lugar el allanamiento total o se alcance un acuerdo que ponga fin al litigio.

Esta devolución también será aplicable en aquellos supuestos en los que la Administración demandada reconociese totalmente en vía administrativa las pretensiones del demandante.

Se tendrá derecho a esta devolución desde la firmeza de la resolución que ponga fin al proceso y haga constar la forma de terminación.

6. Los sujetos pasivos tendrán derecho a la devolución del 20 por ciento del importe de la cuota de la tasa cuando se acuerde una acumulación de procesos, que en ningún caso dará lugar al devengo de intereses de demora".

Varios son los aspectos que llaman notablemente la atención en este artículo, como que el pago de la tasa se realice antes de realizar ningún escrito procesal de demanda o recurso -esto es, antes del devengo-, y que se establecen una serie de plazos sólo para la presentación de una declaración-liquidación complementaria cuando se produzca una modificación de la cuantía del procedimiento, pero sobre estos aspectos llamativos se profundizará más adelante.

Existe, además, una Orden del Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas, Orden HAP/2662/2012, de 13 de diciembre, que aprueba y regula el modelo 696 de autoliquidación, y el modelo 695 de solicitud de devolución por solución extrajudicial del litigio y por acumulación de procesos. Dicha Orden recoge:

No obstante, la Orden no aporta mucha más información que la Ley 10/2012 en cuanto al procedimiento tributario, aunque si bien es cierto que la función de esta Orden es la de regular y aprobar los distintos modelos que se han de presentar para poder proceder al acceso judicial en aquellos procesos que estén sujetos a las tasas judiciales.

2.3.1.9. Gestión de la tasa

El artículo 9 de la ley 10/2012 de 20 de noviembre que regula las tasas judiciales, regula la gestión de las tasas judiciales al establecer que:

- "1. La gestión de la tasa regulada en este artículo corresponde al Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas.
- 2. Por Orden del Ministro de Hacienda y Administraciones Públicas se regularán los procedimientos y los modelos de autoliquidación de la tasa".

Aquí se puede observar una conexión entre el Ministerio de Justicia y el Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas, en relación con el procedimiento tributario de las tasas judiciales; puesto que, aunque la gestión de la tasa le corresponde al Ministerio de Hacienda, el Ministerio de Justicia también tiene una parte muy importante e influyente en el procedimiento ya que a la hora de la modificación de la cuantía del proceso judicial. Además, el Secretario Judicial es quien se encarga de realizar dicha modificación es el Ministerio de Justicia; además el Secretario Judicial es quien requiere al sujeto pasivo para que en el plazo de diez días desde que se presente el escrito procesal, presente el justificante de pago de dicha tasa, con la consiguiente finalización del procedimiento en el caso de que no se aportara tal justificante en el plazo establecido.

2.3.1.10. Bonificaciones

El artículo 10 de la ley de las tasas judiciales establece una bonificación en las mismas derivadas de la utilización de medios telemáticos. Dicho artículo determina lo siguiente:

"Se establece una bonificación del 10% sobre la tasa por actividad judicial para los supuestos en que se utilicen medios telemáticos en la presentación de los escritos que originan la exigencia de la misma y en el resto de las comunicaciones con los juzgados y tribunales en los términos que establezca la ley que regula las mismas".

Esta bonificación podría suponer discriminación para aquellos ciudadanos que, debiendo acudir a la Administración de Justicia, no dispongan ni de los conocimientos ni de los medios técnicos para realizar la gestión telemática. No obstante, puede salvarse por la intervención de la representación procesal, que, además de la correspondiente documentación procesal, gestionará, por lo general, la tasa.

Por último, debe recordarse que las llamadas exenciones que consisten en una reducción del 60% son, como ya expuse, a mi juicio, bonificaciones. De hecho, su

naturaleza y efectos es la misma que la de esta bonificación. Lo único que varía es el porcentaje de reducción de la cuota a ingresar.

2.3.2. PROBLEMAS PRINCIPALES DE LA TASA JUDICIAL

Vistos los aspectos principales de la tasa judicial, y señalados y apuntados algunos problemas, vamos a centrarnos en los problemas que derivan, principalmente, de una adecuación entre la regulación de la Ley General Tributaria y la regulación de la Ley 10/2012. Con todo, hay que tener en cuenta que la redacción original de la Ley 10/2012, planteaba algunas deficiencias que han sido abordadas, sino solucionadas por la modificación introducida a través del RD-ley 3/2013.

La deficiencia fundamental de la que adolecía la tasa judicial en su entrada en vigor, mediante la primera aprobación de la Ley 10/2012, consistía en que no existía ninguna norma que regulara el procedimiento de esta tasa, incluyendo la inexistencia de modelo tributario alguno para poder proceder al pago de esta tasa. Esto se modificó, con la entrada en vigor de la Orden HAP/2662/2012 que regula y aprueba los modelos de autoliquidación de esta tasa.

Asimismo, la ley 10/2012 sufrió una modificación posterior, por el RD-ley, el 22 de febrero de 2013. Se concretaron y eliminaron diversos aspectos de las tasas judiciales establecidos en la primera redacción de la ley. No obstante sigue existiendo alguna contradicción entre lo establecido en la LGT y dicha ley de aprobación de tasas judiciales.

A continuación, se exponen, a mi juicio, los problemas más notables de las tasas judiciales.

2.3.2.1. Hecho Imponible. Devengo y pago. Plazos de la tasa

2.3.2.1.1. Realización del Hecho Imponible.

Uno de los fallos o problemas principales de las tasas judiciales tiene que ver directamente con la realización del Hecho Imponible. Todo tributo tiene un hecho imponible determinado, ya que tal y como recoge el artículo 20 de la Ley General Tributaria:

- "1. El hecho imponible es el presupuesto fijado por la ley para configurar cada tributo y cuya realización origina el nacimiento de la obligación tributaria principal.
- 2. La ley podrá completar la delimitación del hecho imponible mediante la mención de supuestos de no sujeción."

Por ello, el Hecho imponible es un presupuesto que configura cada tributo, entendiendo por tanto que la realización del hecho imponible conlleva el nacimiento de una obligación tributaria¹⁴. En el caso de las tasa judicial el hecho imponible, regulado en el artículo 2 de la ley 10/2012, de 20 de noviembre, lo constituyen la interposición de recursos, demandas, solicitud de concurso, y oposición a títulos judiciales de los órdenes judiciales sujetos al abono de esta tasa como son civil, contenciosoadministrativo y social. Sin embargo a pesar de que el hecho imponible supone el nacimiento de la obligación tributaria y por tanto, obligación al pago de dicho tributo, en este caso, tasa judicial; el hecho imponible se produce posteriormente al pago de la tasa, por tanto, antes del momento del devengo, que tal como determina el artículo 21.1 LGT "1. El devengo es el momento en el que se entiende realizado el hecho imponible y en el que se produce el nacimiento de la obligación tributaria principal." por ello se entiende que el momento del devengo es el momento en el cual se entiende realizado el hecho imponible y en el que se exige el pago de dicha obligación tributaria. Asimismo el artículo 21.2 LGT establece que "2. La ley propia de cada tributo podrá establecer la exigibilidad de la cuota o cantidad a ingresar, o de parte de la misma, en un momento distinto al del devengo del tributo."

Pero ¿esto sería objetivo? ¿no se está obstaculizando el acceso a la justicia mediante esta forma de gestión de las tasas judiciales? Ya vimos como, desde una

45

¹⁴ Véase: Luchena Mozo, G. M. Tema 12: "La relación jurídico-tributaria. El Hecho Imponible". En: Collado Yurrita, M. A. "Derecho Tributario. Parte General". Pág. 266.

perspectiva material, esta exigencia previa de la tasa combinada con el gravamen de la capacidad económica en juego en el servicio que se solicita, provoca un obstáculo. Pero es que, desde una perspectiva procedimental, también se está siendo incoherente con la regulación general, agravando aún más el problema.

Si se entiende que las tasas según lo establecido en el artículo 2.2 a) LGT "son los tributos cuyo hecho imponible consiste en la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público, la prestación de servicios o la realización de actividades en régimen de derecho público que se refieran afecten o beneficien de modo particular al obligado tributario, cuando los servicios o actividades no sean de solicitud o recepción voluntaria para los obligados tributarios o no se presten o realicen por el sector privado", en este caso, de la tasa judicial nos encontraríamos ante una prestación de servicios por parte del sector público como sería el acceso a la justicia, en la que, sin realizarse aún ninguna prestación de servicios por parte del sector público y sin realizarse el hecho imponible, habría que abonar la tasa judicial para poder acceder a cada proceso.

Esta determinación del devengo, sería coherente con lo determinado en el artículo 15.1. b) de la Ley 8/1989, que permite que el devengo sea la propia solicitud. El problema aquí, es que la exigibilidad es previa al devengo, y por tanto, anterior a la propia realización del hecho imponible. Ello agrava aún más el problema, en el caso de las tasas judiciales cuando se procede al pago de las mismas, se estaría abonando el acceso a la justicia, ya que el justificante de pago de la tasa judicial constituye un requisito esencial, *sine qua non*, para poder proceder al ejercicio de la potestad jurisdiccional. Asimismo, no es seguro que el proceso judicial sea admitido, ya que la demanda, recurso o solicitud pueden ser desestimadas, y se está abonando también un servicio que no se está prestando de forma efectiva por el sector público.

2.3.2.1.2. Realización del pago de la tasa y plazos para el inicio del procedimiento

Como es sabido ya, el devengo de la tasa mediante el que se pone de manifiesto la realización del hecho imponible por el sujeto pasivo, se realiza en un momento distinto al del pago de la tasa. Sin embargo, y a pesar de que el justificante de pago es un requisito indispensable para la realización del hecho imponible y, por tanto, la

producción del devengo de la tasa tal como expresa el artículo 8.2 de la Ley 10/2012 "2. El justificante del pago de la tasa con arreglo al modelo oficial, debidamente validado, acompañará a todo escrito procesal mediante el que se realice el hecho imponible de este tributo." Se pone de manifiesto así que el justificante de pago de la tasa es un requisito fundamental para el inicio del proceso judicial.

Habría que preguntarse cómo es posible la exigibilidad antes del devengo, es cierto que el artículo 21.2 LGT, permite la exigibilidad en momento distinto al devengo, pero, si el devengo -artículo 21.1 LGT- supone el nacimiento de la deuda tributaria, cómo es posible que se pueda exigir una deuda antes de que ésta haya nacido. La única explicación posible, dentro de la lógica general de la normativa tributaria, es que se trate de un pago a cuenta¹⁵.

Para proceder al pago de esta tasa hay que realizar el modelo de autoliquidación 696 tal como se recoge en el artículo 1 de la Orden HAP/2662/2012. Asimismo el artículo 5 de dicha Orden reguladora del procedimiento de autoliquidación y pago del las tasas judiciales establece que los modelos de autoliquidación se podrán presentar telemáticamente o físicamente (en papel); y se regula en dicha Orden tanto la forma como el lugar de presentación de las autoliquidaciones.

Sin embargo, aunque el artículo 3 de la Orden HAP/2662/2012 recoja el plazo de presentación e ingreso del modelo 696, no concreta con exactitud ningún plazo para proceder al inicio del procedimiento judicial una vez realizado el pago de la tasa, puesto que tal artículo recoge lo siguiente: "La presentación de la autoliquidación y el correspondiente pago de la tasa deberán realizarse con carácter previo a la presentación del escrito procesal mediante el que se realiza el hecho imponible de este tributo.

El justificante del pago de la tasa con arreglo al modelo oficial debidamente validado acompañará a todo escrito procesal mediante el que se realice el hecho imponible de este tributo." Como se puede observar no hay determinado ningún plazo para la presentación de cualquier escrito procesal que dé lugar al inicio del procedimiento judicial. Esto resulta cuanto menos, sorprendente, pues establecer un plazo "con carácter previo" en lugar de establecer un plazo de tiempo determinado puede tener como resultado lo siguiente:

¹⁵ Calvo Sales hace un razonamiento similar respecto al ICIO. En: Calvo Sales, T. "El impuesto sobre construcciones, instalaciones obras".

- Que los procesos judiciales se demoren en el tiempo ya que se puede producir un pago, pero se puede iniciar el procedimiento con mucho tiempo de retraso, aunque si bien es cierto que en este caso, la demora no sería atribuible a los tribunales de justicia ni a la Agencia tributaria, sino al sujeto pasivo.
- Esto supone también una contradicción con el concepto de tasa recogido en el artículo 2.2 a) LGT puesto que, tras el abono de la tasa no hay una contraprestación de servicio público.
- Asimismo, se está produciendo el pago de una tasa sin saber con certeza si la cantidad abonada es la correcta, y sin saber el momento en el cual, después de presentar el escrito de inicio del procedimiento judicial, tendrá lugar el juicio.

Téngase en cuenta que, los pagos a cuenta, por lo general, deben ser regularizados por la realización del hecho imponible. De hecho, el art. 8.3 de la Ley 10/2012, parece exigir esta regularización. Así, exige una autoliquidación complementaria si la cuantía del proceso resulta mayor, para pagar la diferencia correspondiente. Igualmente, lo prevé para el caso de que la cuantía sea menor, pero, en este caso, no se prevé la devolución total, sino de un 60% de la diferencia. En consecuencia, no hay regularización si el pago a cuenta coincide con la deuda tributaria una vez nacida.

Dos problemas surgen de ello: uno primero, aparentemente sólo nominal. La ley lo califica como autoliquidación complementaria, cuando, si se trata de un pago a cuenta, como su naturaleza parece justificar, la regularización, en su caso, se realiza mediante la autoliquidación propia de la deuda tributaria. De hecho, si se interpreta que es una declaración complementaria, estaríamos ante la obligación de pago de intereses de demora. Es más, en la lógica de la Ley General Tributaria, se trataría de una declaración extemporánea, de no ser porque el propio artículo 8 le da un tiempo:. un mes. Sólo se entiende desde la perspectiva de que se trata de un pago a cuenta y, por tanto, lo que sucede posteriormente es una regularización a través de la autoliquidación propia de la obligación tributaria principal. De hecho, nada dice la Ley 10/2012 sobre lo que sucede si se presenta la autoliquidación tarde. A mi juicio, ahí sí se estaría ante una declaración extemporánea del art. 27 LGT.

El segundo problema se da con que esta regularización sea sólo parcial en el caso de que se haya declarado una cuantía superior. La devolución, en ese caso, es sólo

del 60% de la diferencia. En primer lugar si se mantiene la tesis de que se trata de un pago a cuenta, nos encontraríamos ante la devolución de un ingreso debido, regulado en los artículos 124 y ss. LGT. En todo caso, sea un ingreso debido o indebido, ni desde la justicia tributaria ni desde la legalidad tributaria -salvo, claro está, la propia Ley 10/2012- es admisible que la devolución se limite por una mala estimación de la cuantía. Se estaría tributando de manera diferente a quien estableciera correctamente la cuantía no por el servicio solicitado ni por la capacidad económica que subyace, sino por la mera errónea cuantificación de la cuantía. Se trata de un supuesto de desigualdad tributaria contrario, a mi juicio, al art. 31 CE. Por lo demás la obligación de pagar la totalidad y el derecho a devolver sólo una parte, según el error sea por defecto o por exceso, produce un desequilibrio de las partes no justificable y que aconseja, en todo caso, en caso de duda, estimar la cuantía más por defecto que por exceso.

Respecto al procedimiento de presentación de la autoliquidación, conviene referirse brevemente a la presentación telemática. Según el artículo 8 de la Orden HA/2662/2012, que regula el procedimiento para la presentación telemática por Internet de las autoliquidaciones correspondientes al modelo 696, el proceso, de forma resumida sería el siguiente:

- 1. El interesado o sujeto pasivo deberá ponerse en contacto con la entidad de depósito que actúa como colaboradora en la gestión recaudatoria o con la Agencia tributaria de forma directa o telemática para efectuar el ingreso y facilitar una serie de datos como NIF, ejercicio fiscal, periodo, documento de ingreso, tipo de autoliquidación e importe a ingresar.
- 2. La entidad colaboradora asignará un número de referencia completo (NRC).
- 3. El interesado una vez realizada la operación anterior, se conectará con la Agencia Estatal de Administración Tributaria a través de Internet en su Sede electrónica y seleccionará el formulario con la autoliquidación a transmitir e introducirá el NRC.
- 4. Una vez realizado el paso anterior, se procede a la realización de la autoliquidación.

Como se puede observar, existe una contradicción con la teoría general tributaria, pues en los procedimientos normales de pago de un tributo, primero se realiza la autoliquidación para saber la cuantía exacta a ingresar, y posteriormente se produce al ingreso de la cuantía, es decir, al pago del tributo en cuestión. En este caso se realiza de

forma inversa, primero se produce el ingreso y luego se rellena la autoliquidación, cosa bastante curiosa, pues esto supone que los interesados tengan que realizar los cálculos con anterioridad, y sin asegurarse que sean exactos; además si no están bien realizados supone también una pérdida de tiempo para la administración y para los interesados, pues deberán realizar una solicitud para la devolución de ingresos indebidos o una nueva autoliquidación. De hecho, la autoliquidación, supone "las operaciones de calificación y cuantificación necesarias para determinar e ingresar el importe de la deuda tributaria¹⁶"

Asimismo, según lo establecido en los artículos 9 y 10 de la Orden HAP/2662/2012 la presentación del modelo 695 relativo a la "solicitud de devolución por la solución extrajudicial del litigio y por acumulación de procesos" tiene un procedimiento distinto al del modelo 696, ya que cuando se va a solicitar una devolución por solución extrajudicial o acumulación de procesos, presentando el modelo 695, se realiza:

- 1. La presentación del modelo 695 debidamente cumplimentado en una entidad colaboradora o en una sede de la AEAT.
- 2. Si los datos presentados en el modelo 695 son correctos se procede a la devolución de las cuantías pertinentes.

2.3.2.2. Peculiaridades competenciales en la gestión de la tasa

Como se pone de manifiesto en el artículo 9 de la Ley 10/2012, la gestión de la tasa le corresponde al Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas. El apartado 4 "Procedimientos tributarios y su aplicación en las tasas judiciales" y, tal como expresa el artículo 117 LGT, que recoge una serie de funciones relativas a este tipo de procedimiento, se encuentra que la recepción y tramitación de documentos por el obligado tributario, así como las actuaciones de comprobación, verificación de datos, comprobación de valores o comprobación limitada, pertenecen al procedimiento de gestión tributaria. Sin embargo y según lo que se recoge en el artículo 12 de la Orden HAP/2662/2012, que regula el procedimiento de las tasas judiciales, se establece que la comprobación de valores correspondientes al modelo 696 se realiza en la oficina

¹⁶ Artículo 120.1 LGT.

judicial, siendo por tanto la Administración de Justicia la encargada de realizar el procedimiento de gestión tributaria al realizar ésta las funciones que se recogen en el artículo 117 LGT, aunque dicha función de gestión tributaria se le encomiende al Ministerio de Hacienda en la ley de tasas judiciales. Lo que no queda claro es si la Administración tributaria puede realizar comprobación de valores según los medios del art. 57 LGT. Sí parece claro que la Administración de Justicia debe realizar esa comprobación según las normas procesales de determinación de la cuantía y no según el art. 57 LGT, salvo que éste sirva de apoyo para la aplicación de las normas procesales de cuantía.

Además en el caso del modelo de devolución, según se establece en el artículo 2 de la Orden HAP 2662/2012, no hay que remitir ningún ejemplar a la Administración de Justicia, y tal como se pone de manifiesto en el artículo 14 es la Oficina judicial la encargada de comunicar a la AEAT los datos necesarios para poder verificar la existencia del derecho a las devoluciones solicitadas.

Esta atribución de la función del procedimiento de gestión tributaria a la Administración de Justicia, se pone también de manifiesto en los artículos 1 y 2 de la Orden HAP/2662/2012, cuando se reflejan los ejemplares que se deberán obtener y entregar de cada modelo (696 y 695) y no se especifica que haya que remitir ninguno a la Agencia Tributaria, sólo en el caso de que el sujeto pasivo no tenga una cuenta en alguna de las entidades colaboradoras a efectos de devoluciones, mediante la presentación del modelo 695.

Más allá de eso, siendo claro que el Secretario Judicial realiza funciones propias de la Administración tributaria, habrá que plantearse si actúa como Administración tributaria. Entre otras cuestiones, si esto es así, habría que ver la capacidad del Secretario judicial para requerir información con relevancia tributaria y su obligación o no de prestar información y asistencia a los obligados tributarios.

Por tanto, el Secretario Judicial tiene que comprobar la autoliquidación, además, de que, por las normas procesales tiene que comunicar determinados datos a la Administración Tributaria. Por estos dos motivos, el Secretario Judicial tendría la

condición de colaborador social¹⁷. Debido a esta consideración, le correspondería la comprobación del valor efectuado porque el valor es extraño a la normativa tributaria, y es una cuantía determinada por normas procesales.

Por todo ello, el papel que juega el Secretario Judicial dentro de la tasa judicial, podría tener dos interpretaciones:

- 1. Considerar que esta función del Secretario Judicial es una comprobación de valores con lo que ello implica, según lo establecido en el artículo 57 LGT.
- 2. Considerar que el Secretario Judicial no ejerce funciones administrativas, sino que aquí sólo está comprobando, por su propia competencia procesal, la cuantía, como debe hacer, antes incluso, de la existencia de la tasa judicial.

De las dos interpretaciones, podría entenderse que la segunda es la más lógica. Pero aquí puede surgir un problema, como es: ¿cabría aplicar a la función del Secretario Judicial las funciones establecidas en los artículos 90 y 91 LGT? ¿quién debería hacerlo?

c) Simplificación del cumplimiento de las obligaciones tributarias.

d) Asistencia en la realización de autoliquidaciones, declaraciones y comunicaciones y en su correcta cumplimentación.

f) Subsanación de defectos, previa autorización de los obligados tributarios.

g) Información del estado de tramitación de las devoluciones y reembolsos, previa autorización de los obligados tributarios.

h) Solicitud y obtención de certificados tributarios, previa autorización de los obligados tributarios".

¹⁷ Artículo 92.3 LGT: "La colaboración social en la aplicación de los tributos podrá referirse, entre otros, a los siguientes aspectos:

a) Realización de estudios o informes relacionados con la elaboración y aplicación de disposiciones generales y con la aplicación de los medios a que se refieren los párrafos b) y c) del apartado 1 del artículo 57 de esta ley.

b) Campañas de información y difusión.

e) Presentación y remisión a la Administración tributaria de autoliquidaciones, declaraciones, comunicaciones o cualquier otro documento con trascendencia tributaria, previa autorización de los obligados tributarios.

Pues bien, aunque el valor de la tasa judicial se determine por normas procesales, nada impide que se pudiera realizar por el Secretario Judicial.

2.3.2.3. Aplazamiento y fraccionamiento

A pesar de que estas formas de satisfacer la deuda tributaria constituyen medidas excepcionales y para casos excepcionales; al tratarse este tributo de un condicionante necesario para poder acceder a la justicia, debería ofrecerse esta posibilidad a los sujetos pasivos, especialmente en el caso de las personas físicas, ya que normalmente éstas disponen de menos recursos económicos que las empresas. Además, puesto que se está pagando por un servicio público aun sin recibir una prestación por ninguna Administración Pública en el momento de realizar el pago, sería justo, equitativo y vendría a desarrollar el principio de capacidad económica, puesto que en casos de necesidad sería conveniente que se suavizara la acción recaudatoria ya que se trata de un servicio público esencial como es el acceso a la justicia.

No es de recibo el tener que abonar una cuantía por un servicio público que no se ha prestado y que no se sabe con certeza el momento en el cual se va a prestar dicho servicio, puesto que cuando se inicia el procedimiento judicial mediante el pago de la tasa, no existe un plazo determinado para interponer demanda o recurso, al igual que no se sabe en cuanto tiempo se va a poner fin al mismo.

Nada dice la ley 10/2012 sobre la opción de aplazamiento o fraccionamiento. Por ello mismo, debe ser aplicable, a mi juicio, lo dispuesto al respecto por la LGT y por el Reglamento General de Recaudación. En ese caso, entiendo que el Secretario judicial debería admitir, como sustitutivo del justificante del ingreso, la solicitud de aplazamiento o fraccionamiento ante la Administración tributaria o el acuerdo sobre la misma.

2.3.2.4. Devolución por solución extrajudicial

Ya se ha mencionado el problema de calificación como ingresos debidos o indebidos para el caso de la devolución por no realización del hecho imponible o por exceso en la cuantía declarada. En esos casos, optaba por considerar que se trata de ingresos debidos.

Aquí se trata un caso distinto: el de la devolución establecida en el artículo 8.5 Ley 10/2012, para el caso de que se alcance una solución extrajudicial. En este caso, no se trataría de un ingreso indebido. Ni siquiera, se puede calificar de inadecuación en el cálculo del ingreso debido. Se trata de casos en los que se realiza el hecho imponible, pero se acaba resolviendo la cuestión extrajudicialmente.

Esta devolución debe entenderse como una bonificación que pretende fomentar la resolución extrajudicial de conflictos. Sin embargo, si se conecta con el supuesto de hecho justificante de la tasa -el servicio prestado por la Administración de Justicia-, entiendo que el 40% restante de la cuota que no se devuelve supondría un enriquecimiento a la Administración Pública por el simple hecho de recibir y de interponer demanda o recurso, cosa que hasta antes de la imposición de esta tasa eran gratuitos.

Asimismo, a pesar de que la solución extrajudicial del conflicto le suponga a la Administración de justicia un beneficio en cuanto a que ésta no tendría que prestar ningún servicio al sujeto pasivo ya que se ha solucionado de forma ajena a esta Administración.

2.3.2.5. Bonificaciones

Un aspecto curioso dentro de las bonificaciones que se recogen el artículo 10 Ley 10/2012, es que se aplican a aquellos casos en los que la presentación de los modelos 696 y 695 se realicen de forma telemática, a pesar de que:

1. Las personas jurídicas están obligadas a comunicarse con la Agencia Tributaria por esta vía.

2. Tanto para la presentación telemática, como para la presentación en papel de cualquiera de los modelos hay que solicitarlos y rellenarlos dentro de la Sede Electrónica de la Agencia Estatal Tributaria.

De esta forma se estaría otorgando las bonificaciones de forma primordial a las personas jurídicas ya que ellas están obligadas a realizar la presentación de cualquiera de los modelos de forma telemática; y las personas físicas si no lo presentan mediante esa vía, aunque para la presentación de cualquier modelo haya que expedirlo y rellenarlo dentro de la Sede electrónica de la AEAT, si no se presenta de forma telemática no tendrían ningún tipo de bonificación.

Además el título del referido artículo 10 Ley 10/2012 es "Bonificaciones derivadas de la utilización de medios telemáticos" por lo tanto, no es cierto que esas bonificaciones deriven del uso de medios telemáticos, sino que se exige la presentación de los modelos 696 y 695 por este medio, es por ello por lo que el titulo debería ser "Bonificaciones derivadas de la presentación de modelos de la tasa por medios telemáticos".

2.4. PLANTEAMIENTO DE SOLUCIONES A LOS DISTINTOS PROBLEMAS DE LAS TASA JUDICIAL

Dentro de los problemas planteados anteriormente, el primero, referente al Hecho Imponible, Devengo y pago, plazos y autoliquidación es el más importante. Aunque los demás también influyen en la objetividad de las tasas judiciales. A continuación se van a plantear algunas soluciones para contribuir a que esta tasa sea más objetiva y proporcional para los ciudadanos y se cumpla así de forma efectiva con el principio de justicia; así como con los principios de certeza y de defensa de los derechos fundamentales de las personas. Igualmente, se plantean soluciones a los conflictos entre normativa general tributaria y ley de tasas, si bien las soluciones buscadas se ven influidas por esa idea de lograr mayor objetividad y proporcionalidad en la tasa.

Se ha preferido exponer las soluciones en un apartado distinto al análisis del problema para mostrar de manera más clara, en el marco en el que se desarrolla el presente trabajo, la capacidad de quien escribe de distinguir, primero los problemas y encontrar, después, soluciones con la formación adquirida.

2.4.1. Hecho Imponible, Devengo y pago, Plazos y autoliquidación

Quizá, como se ha planteado anteriormente, este sea el problema más grave de todos los que se pueden encontrar en la regulación del procedimiento de las tasas judiciales.

No resulta muy coherente, y aunque el artículo 21.2 LGT permite que se exija la cuota a ingresar en un momento anterior al del devengo, que en este caso se exija el pago de la tasa judicial en un momento distinto al del devengo. al tratarse de una tasa es necesario que haya un servicio público que afecte de forma particular al obligado tributario.

Por todo esto, considero que:

- El pago de la tasa habría de realizarse una vez interpuesto la demanda, recurso o
 solicitud de concurso gravados por estas tasas judiciales, ya que de esta forma,
 ha habido un inicio de ejercicio de la potestad jurisdiccional por parte del sujeto
 pasivo, al igual que ha habido una prestación de servicio público por parte de la
 Administración de justicia.
- Habría que establecer un plazo, que podría ser el establecido en el artículo 8.2
 Ley 10/2012 de aportación del justificante del abono de la tasa, que en ese caso es de diez días.

Realizando estas acciones, el procedimiento de las tasas judiciales quedaría de una forma más objetiva, puesto que así el abono de la tasa resultaría efectivamente afectado al ejercicio de la potestad jurisdiccional, y se estaría recibiendo un servicio público, el cual tendría que ser pagado como una tasa. Asimismo, la autoliquidación de la tasa se realizaría en un momento más acorde con lo establecido en la Ley General Tributaria, artículos 129 y 124, que tal como establecen dichos artículos, mediante la autoliquidación se iniciaría el procedimiento tributario.

2.4.2. Aplazamiento y fraccionamiento

Aunque sea una forma excepcional de financiación de las deudas tributarias, y no es muy corriente que se produzcan aplazamientos en las tasas, en este caso sí sería conveniente en algunos casos particulares la realización de aplazamiento y fraccionamiento de las tasas judiciales.

Como la función de recaudación sí le correspondería a la Administración Tributaria tal como se ha concluido anteriormente, pienso que debería existir esa posibilidad para aquéllas personas físicas o jurídicas, que necesiten iniciar un procedimiento judicial gravado por estas tasas y no cuenten con los medios económicos necesarios. A pesar de que existan las exenciones para las personas que se les haya reconocido la asistencia jurídica gratuita, hay también personas que no se encuentran dentro del grupo que tienen asistencia jurídica gratuita, pero no tienen tampoco los medios necesarios para poder hacer frente al pago de esta tasa por sus propios medios.

Por ello, esta vía podría corregir algunas de las deficiencias legales ya comentadas sobre el momento en el que se demuestra la capacidad económica y el momento en que se debe pagar la tasa.

2.4.3. Devoluciones

Respecto al problema del enriquecimiento injusto, del 40% de la devolución, del que se beneficia la Administración, puede entenderse como una penalización por haber iniciado un procedimiento judicial y no llevarlo a cabo, o puede significar el coste del servicio del inicio del procedimiento judicial mediante la interposición de recurso, demanda o solicitud de concurso, cosa que antes de la interposición de esta tasa era gratuita. Así se observa cuál es la verdadera intención de la Administración de justicia al establecer una tasa por el ejercicio de la potestad jurisdiccional.

Por todo ello, considero que tras la solución del conflicto de forma extrajudicial, la devolución de la tasa debería ser, sino total porque si bien es cierto que ha habido una prestación de servicio en el inicio del procedimiento judicial, como es la interposición de recurso, demanda o solicitud de concurso; esa acción realmente sería una de las

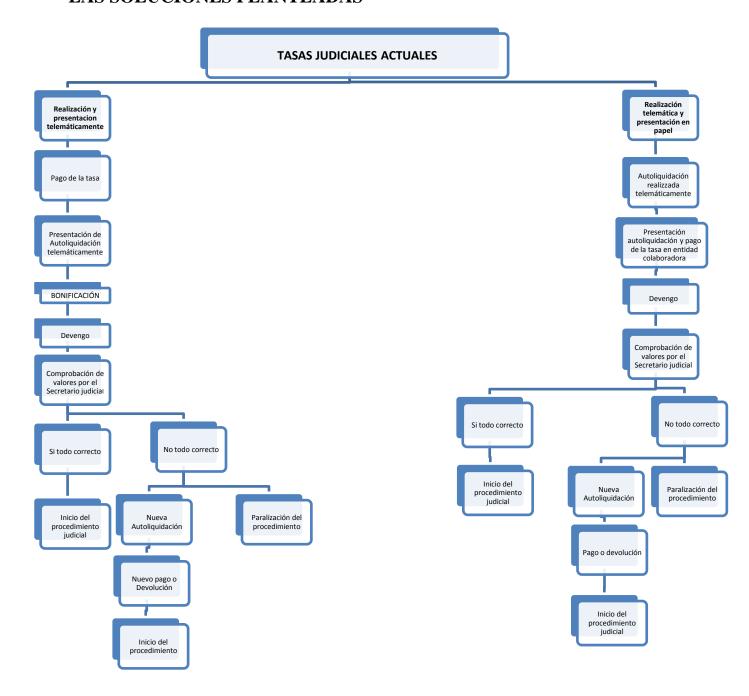
menos costosas en todo el procedimiento por lo que la devolución de la tasa en este caso debería ser como mínimo del 80% de la cuantía total abonada por los sujetos pasivos. Téngase en cuenta que el artículo 7 de la Ley 8/1989, obliga a que las tasas tiendan a cubrir el coste del servicio, no a superarlo, lo suyo hubiera sido establecer un porcentaje de bonificación en función del momento procesal en el que se manifiesta el acuerdo, para adecuar lo efectivamente pagado al coste producido.

2.4.4. Bonificaciones

Como se ha especificado anteriormente, las bonificaciones derivadas de la utilización de medios telemáticos recogida en el artículo 10 Ley 10/2012, no se realiza efectivamente por el simple uso de medios telemáticos a la hora de realizar la autoliquidación correspondiente a esta tasa. Pues para completar los distintos modelos, tanto el 696 como el 695 hay que utilizar medios telemáticos, y esto no resulta bonificado por la Administración. Sólo el hecho de realizar la presentación de los distintos modelos resultaría bonificado por la Administración. Pero entonces no se estaría haciendo de forma efectiva la bonificación por el simple uso de medios telemáticos.

Es por ello por lo que considero que habría que bonificar todas las tasas judiciales con un 10% sobre la cuota, puesto que para rellenar los distintos modelos aprobados por el Ministerio de Hacienda, relativos a estas tasas judiciales se han de usar obligatoriamente medios telemáticos. No obstante, se podría modificar también el título de dicho artículo para que así resultara efectivamente determinado por el título de dicho artículo la presentación de los modelos 696 y 695 de forma telemática.

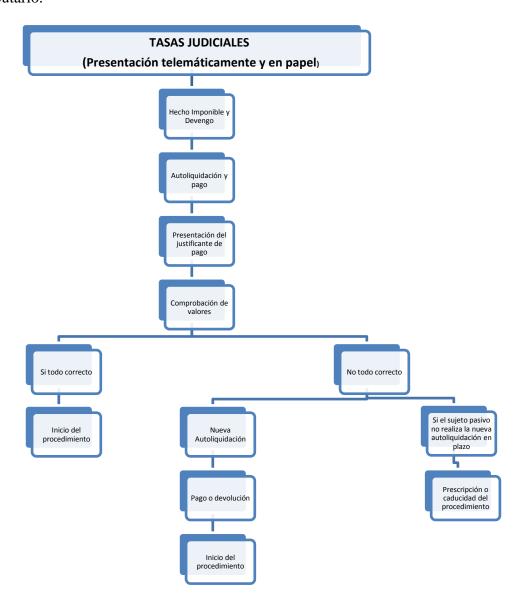
2.5. ESQUEMAS COMPARATIVOS DE LOS PROCEDIMIENTOS DE LAS TASA JUDICIAL ACTUAL Y LAS TASA JUDICIAL CON LAS SOLUCIONES PLANTEADAS



Como se puede observar las actuales tasas judiciales forman un entramado de procedimientos entre los que se incluyen las presentaciones telemáticas y las presentaciones en papel. También se da la posibilidad al Secretario judicial para que

pueda paralizar el procedimiento en caso de que los datos reflejados en las autoliquidaciones no sean correctos.

A continuación, en el siguiente esquema se podrá observar cómo sería el procedimiento de las tasas judiciales si se realizaran de acuerdo con la Teoría General del Derecho Tributario.



Como se puede observar en este esquema, las tasas judiciales resultan más objetivas y proporcionales para los ciudadanos y se cumple así, de forma efectiva con el principio de justicia; así como con los principios de certeza y de defensa de los derechos fundamentales de las personas; además de ser más coherentes con la Teoría General del Derecho Tributario. Puesto que según este último procedimiento, primero se realizaría el hecho imponible en el momento del devengo y posteriormente se procedería a

realizar la autoliquidación y el pago de la tasa. Además en este nuevo procedimiento, el Secretario judicial no podría paralizar el procedimiento judicial sino que la paralización del mismo, podría llegar de forma sobrevenida por el hecho de no realizar la nueva autoliquidación, requerida eso sí por el Secretario judicial, en plazo.

3. CONCLUSIONES

Tal como se ha podido observar en todos los apartados anteriores, el procedimiento de las tasas judiciales no está correctamente formulado para que exista una concordancia entre la Teoría General del Derecho Tributario, mediante lo expuesto en la ley 58/2003 Ley General Tributaria, y dichas tasas judiciales, aprobadas en la Ley 10/2012, de 20 de noviembre. Sin embargo, a pesar de que las tasas judiciales no concuerdan exactamente con la Teoría General del Derecho Tributario, y puedan considerarse también inconstitucionales según lo establecido en el artículo 24 CE, según el cual todos los ciudadanos tienen el derecho fundamental del acceso a la justicia, y aunque el artículo 119 CE establezca la gratuidad de la justicia en los casos que resulten necesarios siempre y cuando así lo disponga la ley, dichas tasas, pueden resultar, un obstáculo al acceso a la justicia debido a la forma en que se han planteado las mismas.

Con todo ello, la STC 16 de Febrero de 2012, concluye que dichas tasas no son inconstitucionales, además de plasmar el fin que persigue esta tasa. Que según el TC, supone que dichas tasas judiciales se dirigen a financiar el servicio público de la Administración de Justicia con cargo a los justiciables que más se benefician de la actividad jurisdiccional, disminuyendo de esta forma la financiación procedente de los impuestos a cargo de todos los ciudadanos. Esto puede suponer un buen fin propuesto por el Gobierno, para que todos los ciudadanos no tengan que pagar la justicia de aquéllos que más se benefician de ella; sin embargo, esto no es así, ya que no sólo están obligados a pagar las personas que más se benefician de la justicia, sino que estas tasas judiciales gravan a todas las personas por igual en el momento de acceder a la justicia. Asimismo, el Tribunal Constitucional, estableció en la Sentencia a 1 de Octubre de 2012, que el pago de la tasa que exige el art. 35 de la ley 53/2002, no es una exigencia de carácter procesal, sino exclusivamente tributario, de forma que su incumplimiento no puede producir consecuencias desfavorables en el plano jurídico procesal ni, en

particular, determinar la inadmisión del recurso de apelación. Sin embargo, a pesar de esta última apreciación por el TC, la no presentación del justificante de pago de la tasa judicial correspondiente, establecida por la ley 10/2012, y la no subsanación de esta falta de presentación de justificante de pago en el plazo establecido de diez días, previo requerimiento del Secretario judicial puede paralizar el procedimiento.

Además, como se ha podido comprobar, existe en la tasa judicial un desfase claro entre el momento de realización del Hecho Imponible, el momento del devengo y el pago, que se producen en momentos distintos. Asimismo, el fraccionamiento y aplazamiento de la tasa judicial podría solucionar este problema de desfase temporal entre los distintos elementos integrantes de la tasa.

Por todo eso, actualmente, se puede concluir que las tasas judiciales tal y como están planteadas pueden suponer un obstáculo al acceso a la justicia. Pues como se ha descrito anteriormente se está pagando por un servicio público que no se ha prestado efectivamente, y que puede ser que no se preste ya que puede darse una solución extrajudicial del conflicto, pero en todos los casos la Administración de Justicia va a recibir un ingreso.

También se ha podido comprobar que la cuantía del proceso, en caso de duda, debería ser menor de la impuesta actualmente. Pues un exceso de cuantía calculada, supone un enriquecimiento a la Administración, y un cálculo de la cuantía de tal forma que sea inferior a la cuantía del proceso, conlleva a una nueva autoliquidación que deberá realizar el obligado tributario. Así, por tanto, estableciendo una cuantía inferior a la actualmente impuesta, en caso de duda sobre la totalidad de la cuantía del procedimiento, daría lugar a una tasa judicial más objetiva.

De esta forma planteo la cuestión de si las tasas favorecen la **justicia efectiva o** la **justicia en efectivo.**

Según lo que plantea el TC en la Sentencia de 16 de Febrero de 2012, el que pague por la justicia quien más se beneficia de ella la haría más efectiva, pues bien es cierto que todos los ciudadanos pagamos impuestos que van destinados a la Administración de Justicia y no todos hacen uso de ella. Pero para que esto suceda sería necesario que se contabilizaran los procesos de cada una de las personas que acceden a la justicia, para así, poder obligar al pago de la tasa a quienes más se benefician de ella.

Por ello, se podría considerar que las actuales tasas judiciales supondrían un modelo de "justicia en efectivo" ya que además de tener que abonar el correspondiente pago de la tasa con anterioridad al inicio del procedimiento, en el caso de que se solucione el conflicto de forma extrajudicial, tampoco se devuelve la totalidad de la tasa abonada, sino sólo el 60%, por el mero hecho de interponer demanda, recurso o solicitud de concurso gravadas por esta tasa. Además de que todas las personas que pretendan hacer uso de la justicia mediante algún procedimiento gravado por esta tasa deberán abonar la totalidad de la tasa correspondiente, sin que se tengan en cuenta las circunstancias personales, lo que supone que hay que pagar toda la cuantía en el mismo momento sin que se dé la posibilidad a los sujetos pasivos de poder abonarla de forma fraccionada.

De esta forma también se está contradiciendo lo establecido por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, que a partir de la Sentencia Kreus contra Polonia, de 19 de junio de 2001, mantiene tanto que el requisito de abonar las tasas judiciales en procesos civiles no infringe por sí solo el derecho de acceso a un tribunal protegido por el artículo 6.1 del Convenio de Roma, como que la cuantía de las tasas no debe ser excesiva a la luz de las circunstancias propias de cada caso, de tal modo que impida satisfacer el contenido esencial del derecho de acceso efectivo a la justicia.

Este último aspecto reflejado por el TEDH en la Sentencia Kreus, no se tiene en cuenta a la hora de abonar la tasa judicial en nuestro país, pues puede resultar que la cuantía de la tasa no es excesiva en función de la cuantía que solicite el interesado en el procedimiento, pero esto no significa que el interesado pueda hacer frente al pago de esa cantidad en un determinado momento, pues no todas las personas tienen, y más teniendo en cuenta la situación actual en nuestro país, el dinero necesario para poder hacer frente a ese pago.

Por tanto, para concluir entiendo que estas tasas judiciales, que se encuentran en vigor actualmente en nuestro país, aunque no se consideren inconstitucionales por el TC, suponen un obstáculo a la justicia y producen un sistema judicial más que efectivo, en efectivo. Debido a que no se tienen en cuenta las circunstancias personales para el acceso a la justicia; gravan a todas las personas por igual, independientemente del uso que hagan de la justicia; el pago de la tasa se realiza por un servicio que no es seguro que lo vaya a prestar la Administración de justicia; y en el caso de que no se preste va a suponer un ingreso a dicha Administración. Además, tal y como se encuentra la

economía en nuestro país, que cada vez se están haciendo más "recortes" en servicios públicos, y que, teóricamente el fin de la imposición de estas tasas es que paguen por el servicio las personas que más se benefician y que más uso hacen de la justicia da qué pensar sobre el fin de todos los impuestos que pagamos todos los ciudadanos. Por todo esto, creo que deberían replantearse dichas tasas judiciales, formularlas de una manera más objetiva y proporcional, y de acuerdo con los principios de justicia, igualdad, progresividad; así como, teniendo en cuenta el principio de capacidad económica, que en este tipo de tasas, juega un papel muy importante, puesto que, todas las personas independientemente de su capacidad económica y de sus circunstancias personales, tal como se establece en los artículos 14 y 24 CE, tienen derecho a acceder a la justicia y a ser tratados por igual ante la Ley; y estos artículos, constituyen derechos fundamentales para todas las personas españolas, que son de especial protección, y que no se deberían vulnerar en ningún caso, así como, se deberían tomar todas las medidas necesarias para que se cumplan, de forma efectiva estos derechos.

4. BIBLIOGRAFÍA, NORMATIVA Y JURISPRUDENCIA.

NORMATIVA

- España. Constitución Española. 1978. Boletín Oficial del Estado, 29 de
 Diciembre de 1978, núm. 311. Páginas 29313 a 29424.
- España. Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial. 1985. Boletín
 Oficial del Estado, 2 de Julio de 1985, núm. 157.
- España. Ley 23071963, de 28 de Diciembre, General Tributaria. 1963. Boletín
 Oficial del Estado, 31 de Diciembre de 1963, núm. 313. Páginas 18248 a 18261.
- España. Ley 58/2003, de 17 de Diciembre, General Tributaria. 2003. Boletín
 Oficial del Estado, 18 de Diciembre de 2003, núm. 302. Páginas 44987 a 45065.
- España. Ley 8/1989, de 13 de Abril, de Tasas y Precios Públicos. 1989. Boletín
 Oficial del Estado, 15 de Abril de 1989, núm. 90. Páginas 10894 a 10898.
- España. Ley 39/1988, de 28 de Diciembre, reguladora de las Haciendas Locales.
 1988. Boletín Oficial del Estado, 30 de Diciembre de 1988, núm. 313. Páginas 36636 a 36664.
- España. Ley 10/2012, de 20 de Noviembre, por la que se regulan determinadas tasas en el ámbito de la Administración de Justicia y del Instituto Nacional de Toxicología y Ciencias Forenses. 2012. *Boletín Oficial del Estado*, 21 de Noviembre de 2012, núm. 280. Páginas 80820 a 80832.
- España. Real Decreto-ley 3/2013, de 22 de Febrero, por el que se modifica el régimen de las tasas en el ámbito de la Administración de Justicia y el sistema de asistencia jurídica gratuita. 2013. *Boletín Oficial del Estado*, 23 de Febrero de 2013, núm. 47. Páginas 15205 a 15218.
- España. Orden HAP/2662/2012, de 13 de Diciembre, por la que se aprueba el modelo 696 de autoliquidación, y el modelo 695 de solicitud de devolución por solución extrajudicial del litigio y por acumulación de procesos, de la tasa por el ejercicio de la potestad jurisdiccional en los órdenes civil, contencioso-administrativo, y social y se determinan el lugar, forma, plazos y los procedimientos de presentación. 2012. Boletín Oficial del Estado, 15 de Diciembre de 2012, núm. 301. Páginas 85368 a 85382.

JURISPRUDENCIA

- España. Tribunal Constitucional (Pleno) [versión electrónica- base de datos
 Westlaw]. Sentencia 20/2012, de 16 de Febrero de 2012.
- España. Tribunal Constitucional (Pleno) [versión electrónica base de datos
 Westlaw]. Sentencia 235/2012, de 13 de Diciembre de 2012

BIBLIOGRAFÍA

- Collado Yurrita, M. A., y, Moreno González, S. "Principios Constitucionales del Derecho Tributario: principios materiales". En: Collado Yurrita, M. A. et al. "Derecho Tributario. Parte General". Ed. Atelier. España, 2009. p. 115-136.
- Patrón García, G. "Aplicación e interpretación de las normas tributarias". En:
 Collado Yurrita, M. A. et al. "Derecho Tributario. Parte General". Ed. Atelier.
 España, 2009. p. 205-230.
- Patrón García, G. "Procedimientos de gestión tributaria". En: Collado Yurrita,
 M. A. et al. "Derecho Tributario. Parte General". Ed. Atelier. España, 2009. p. 399-428.
- Montoya López, M. "Procedimiento de inspección". En: Collado Yurrita, M. A. et al. "Derecho Tributario. Parte General". Ed. Atelier. España, 2009. p. 429-454.
- Carrasco Parrilla, P. J. "Procedimiento de recaudación". En: Collado Yurrita,
 M. A. et al. "Derecho Tributario. Parte General". Ed. Atelier. España, 2009. p. 455-474.
- Martín Fernández, J. "Tasas y precios públicos estatales a la luz de la nueva Ley General Tributaria". En: Varios Autores. "Estudios de Derecho Financiero y Tributario en homenaje al profesor Calvo Ortega". Ed. Lex Nova. España, 2005. p. 351-376.
- Stiglitz, J. E."La economía del sector público". Barcelona. Ed: Antoni Bosch,
 2002. p. 173. ISBN: 84-95348-05-5.
- Ruiz González, M. A. "La inconstitucionalidad delas tasas judiciales introducidas por la Ley 10/2012, de 20 de noviembre". Diario La Ley, 2013, núm. 8025. ISSN:1138-9907.

- Magro Servet, V. "Análisis sobre la viabilidad constitucional de la Ley 10/2012, de 20 de noviembre, de tasas judiciales". Diario La Ley, 2012, núm. 7971. ISSN: 1138-9907.
- Rodríguez Carbajo, J. R. "Las tasas judiciales: 1959 2012". Diario La Ley,
 2012, núm. 7979. ISSN: 1138-907.
- Gutiérrez-Alviz Conradi, L. "Las nuevas tasas judiciales: ¿qué pasa desde el 22 de noviembre hasta el 17 de diciembre?. Diario La Ley, 2013, núm. 8026. ISSN: 1138-9907.
- Moreno Fernández, J. I. "La problemática constitucional de las tasas judiciales". Aranzadi Jurisprudencia tributaria, 2004, núm. 12. p. 9-11. ISSN:1132-8568.
- Cancio Fernández, R. C. "Consecuencias procesales de la falta de ingreso de las tasas judiciales en el ámbito del recurso de casación". Revista Aranzadi Doctrinal, 2012, núm. 8. p. 95-100. ISSN: 1889-4380.
- Chaves García, J. R. "La economía procesal como contrapeso a las tasas judiciales y otras rémoras". Actualidad Jurídica Aranzadi, 2013, núm. 855. p. 3. ISSN: 1132-0257.